



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 184 - 2023

OBJETO

De acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACA procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

Los señores LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA y FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, actuando en nombre propio, por medio de apoderado formulan demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, de la EMPRESA COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM S.A. y de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES - EMTel S.A. E.SP.¹

1.1.- PRETENSIONES²

Solicita la demanda se declare la responsabilidad administrativa de las entidades, por las lesiones padecidas por los señores LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA y FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO el día 15 de febrero de 2012 con ocasión del accidente ocurrido en la carrera 9 entre calle 25 y 26 en esta ciudad por falta de conservación, mantenimiento, señalización y supervisión de una recámara, y como consecuencia se las condene a pagar las siguientes indemnizaciones:

“PRIMERO.- Declarar que la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.– TELECOM, EMTel S.A E.S.P y el MUNICIPIO DE POPAYAN, son administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los señores: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA – lesionado y FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO – lesionado, en virtud de las graves lesiones, en hechos ocurridos el día 15 de Febrero de 2012 en inmediaciones de la Carrera 9 entre Calles 25 y 26 (vía lenta) de esta Ciudad, por causa directa de la falta de mantenimiento vial de unas recamaras de propiedad de Telecom, hoy llamada EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y que se encuentran ubicadas sobre la vía pública perteneciente al control y cuidado del Municipio de Popayán, en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente a la entidad accionada.

¹ Archivo 04, C. principal, Expediente Digital.

² Archivo 04, C. principal, Expediente Digital.

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.– TELECOM, EMTEL S.A E.S.P y el MUNICIPIO DE POPAYAN, a pagar a los actores los perjuicios morales, materiales (daño emergente, lucro cesante, actuales y futuros), alteración a las condiciones de existencia conforme lo que resulte probado en el proceso, en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente a la entidad accionada, esto conforme a la siguiente liquidación o a la que se demuestre en proceso, así:

1. PERJUICIOS MORALES:

El equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los reclamantes: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA – lesionado y FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO – lesionado en virtud de las graves lesiones de que fueron víctimas, en hechos ocurridos el día 15 de Febrero de 2012 en inmediaciones de la Carrera 9 entre Calles 25 y 26 (vía lenta) de esta Ciudad, por causa directa de la falta de mantenimiento vial de unas recamaras de propiedad de Telecom, hoy llamada EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y que se encuentran ubicadas sobre la vía pública perteneciente al control y cuidado del Municipio de Popayán, en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente a la entidad accionada.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

A favor de LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA – lesionado, La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) o lo que resulte probado en el proceso, por concepto de daño emergente; esto, en consideración a los gastos de transporte, alimentación, llamadas telefónicas y medicamentos, que tuvo que sufragar el demandante.

A favor de FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO – lesionado, La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) o lo que resulte probado en el proceso, por concepto de daño emergente; esto, en consideración a los gastos de transporte, alimentación, llamadas telefónicas, medicamentos, y demás que tuvo su familia cuando mi poderdante estuvo hospitalizado.

Le ruego al señor Juez concederme la gracia de presentar estos recibos de gastos como daño consolidado en la etapa de pruebas.

DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA MODALIDAD DE CONSOLIDADO Y FUTURO

LUCRO CESANTE para LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA – lesionado -

Pautas para el cálculo:

El monto de los ingresos del señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, para la época de sus lesiones – 15 de febrero de 2012- era de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE más el 25% de prestaciones sociales, para un total de \$ 1.929.000. De esta suma ya indexada no se resta el 25% puesto que el lesionado está vivo y lo puede utilizar.

✓ \$ 1.929.000 para el lesionado.

Pautas para el cálculo:

La edad del señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, para la fecha de sus lesiones – 15 de febrero de 2012- era de 47 años, 4 meses y 3 días, teniendo en cuenta que nació 12 de octubre de 1964.

Actualización del Ingreso:

Valor presente o actualizado:

Indemnización consolidada:

Para este cálculo se partirá desde el 15 de febrero de 2012, fecha de los hechos hasta el 31 de julio de 2013 - fecha del cálculo.

Total indemnización consolidada = \$ 3.519.000

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

Indemnización futura:
 Conforme a lo anterior se tiene que 34,4 (EDAD: 47 AÑOS resolución 1555 del 30 de julio de 2010), será tenido en cuenta para calcular la indemnización futura de él.
 Indemnización futura = \$ 33.812.000

En resumen:

Indemnización Consolidada	=	\$	3.519.000
Indemnización futura	=	\$	33.812.000
TOTAL		\$	37.331.000

Luego entonces, el lucro cesante para LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, corresponde a TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 37.331.000) M/CTE o lo que resulte probado en el proceso.

LUCRO CESANTE para FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO – lesionado

Pautas para el cálculo:

El monto de los ingresos del señor FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, para la época de sus lesiones – 15 de febrero de 2012- era de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE más el 25% de prestaciones sociales, para un total de \$ 1.929.000. De esta suma ya indexada no se resta el 25% puesto que el lesionado está vivo y lo puede utilizar.

✓ \$ 1.929.000 para el lesionado.

Pautas para el cálculo:

La edad del señor FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, para la fecha de sus lesiones – 15 de febrero de 2012- era de 40 años, 0 meses y 23 días, teniendo en cuenta que nació 22 de enero de 1972.

Actualización del Ingreso:
 Valor presente o actualizado:
 Indemnización consolidada:
 Para este cálculo se partirá desde el 15 de febrero de 2012, fecha de los hechos hasta el 31 de julio de 2013 - fecha del cálculo.

Total indemnización consolidada = \$ 5.279.000
 Indemnización futura:

Conforme a lo anterior se tiene que 40,8 (EDAD: 40 AÑOS resolución 1555 del 30 de julio de 2010), será tenido en cuenta para calcular la indemnización futura de él.

Indemnización futura = \$ 53.714.000

En resumen:

Indemnización Consolidada	=	\$	5.279.000
Indemnización futura	=	\$	53.714.000
TOTAL		\$	58.714.000

Luego entonces, el lucro cesante para FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, corresponde a CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 58.714.000) M/CTE o lo que resulte probado en el proceso.

3. ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

El equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los reclamantes: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA – lesionado y FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO – lesionado; en virtud de las graves lesiones de que fueran víctimas, en hechos ocurridos el día 15 de Febrero de 2012 en inmediaciones de la Carrera 9 entre Calles

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

25 y 26 (vía lenta) de esta Ciudad, por causa directa de la falta de mantenimiento vial de unas recamaras de propiedad de Telecom, hoy llamada EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y que se encuentran ubicadas sobre la vía pública perteneciente al control y cuidado del Municipio de Popayán, en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente a la entidad accionada. Este perjuicio se solicita por el daño a la salud de los demandantes, que afectaron considerablemente su vida de relación; hoy ya no pueden trabajar como normalmente lo hacía, quedaron parcialmente inhabilitados, significando afectaciones que pueden ser muy profundas, es un daño consolidado en su humanidad, el daño es cierto, ver historia clínica y conceptos médicos. Por ende el daño debe ser reparado y dejarlo indemne y debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado. De igual manera este daño de hecho repercutió en su núcleo familiar en las mismas circunstancias que a los actores, por cuanto de hecho los afecto en todas sus vivencias.

TERCERO.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTO.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

QUINTO.- Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

SEXTO.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C. A.”

1.2. LOS HECHOS³

Señala la demanda que el día 5 de febrero de 2012 los señores LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA y FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, aproximadamente a las tres de la tarde, se desplazaban en una motocicleta de placas LIL 28 con numero de motor 152FMHXJ085481 modelo 2006, de propiedad de la señora NORELY AYDE PIAMBA GOMEZ, por la vía lenta de la carrera 9 con calle 25 de esta ciudad, y al pasar sobre un charco cubierto con agua sufrieron una caída, puesto que en él existía un hueco profundo el cual carecía de demarcación o señales preventivas, padeciendo la destrucción del automotor, y graves lesiones por las que fueron trasladados a la clínica La Estancia de esta Ciudad, en donde fueron intervenidos quirúrgicamente.

Refiere que la responsabilidad de las entidades demarcadas radica en la omisión frente a la conservación, mantenimiento, señalización y supervisión de la vía por la cual transitaban los demandantes, la cual estaba a cargo del municipio según certificación del INVIAS de 14 de enero de 2014, por lo que dicha omisión fue la causante del daño, siendo que al día siguiente fueron colocadas unas bardas de color amarillo, en prevención o por seguridad, en la obra que se estaba realizando, para luego realizar la reparación y sellado de dicho hueco.

Agrega que por los hechos se dio apertura al proceso penal radicado bajo el Nc. 190016000602201201183, a cargo de la Fiscalía Novena Local de Popayán, autoridad que ordenó valoración por Medicina Legal, en la cual, al señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, en el primer reconocimiento le otorgaron incapacidad provisional de 15 días, y en el segundo reconocimiento incapacidad definitiva de 15 días, y al señor FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO 45 días. Así mismo el CTI de la Policía Judicial rindió el 15 de febrero de 2012 el Informe de Campo en el que se registra fotográficamente los hechos, el estado de la vía, y el estado en que quedó la motocicleta. Y en el acta de inspección de lugares, quedó sentado que “(...) una vez acordonado el lugar de los hechos, utilizando el método de búsqueda por franjas se hace una exploración visual al lugar de los hechos, área urbana sector comercial tiempo de lluvia, carrera 9 entre calle 25 y 26 norte trata de una vía con una calzada, dos carriles con

³ Archivo 04, C. principal, Expediente Digital.

utilización de un sentido, la cual posee luz natural del día, material de la vía asfalto y concreto, estado: con dos huecos profundos e inundados, característica geométrica de la vía plano, curva, condiciones: húmeda, tiempo: lluvia, aceras, sentido sur-norte, (...), sin señales de tránsito existentes. Sobre la carrera 9 lado derecho de la vía lenta sentido sur-norte se observa una tapa de alcantarilla que dice: PROPIEDAD DE TELECOM y seguido a esta tapa, dentro de un profundo hueco con abundante agua: se observa un vehículo tipo motocicleta de placas LLI-28 (...)."

Afirma que en el Oficio S-2014 de 14 de enero de 2014, emitido por la Policía Metropolitana de Popayán, se puntualizó que *"las obras que se adelantaban para ese entonces era adelantadas por TELECOM"*. Así mismo con oficio JUR-12-14- 005463 de 28 de enero de 2014, la empresa EMTEL E.S.P. manifestó que *"...conforme averiguaciones no se tiene reporte de incidente alguno, generado por obras o personal de la empresa y que sobre la mitad de la vía existe otra recámara que pertenece a otro operador de telecomunicaciones.*

1.4.- LA REFORMA DE LA DEMANDA⁴

Con escrito de 11 de marzo de 2015, la parte actora reforma la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas.

1.5.- LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda presentada el 7 de mayo de 2014⁵ ante la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho Judicial, y previo requerimiento a la Procuraduría 184 judicial I para asuntos administrativos para remisión de copia de constancia de conciliación, la demanda fue admitida mediante Auto No. 1079 del 19 de septiembre de 2014⁶ ordenando las notificaciones de ley que se cumplieron a cabalidad.⁷

Y con auto de 18 de abril de 2016 se admitió la reforma de la demanda, ordenando las notificaciones correspondientes.

1.6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

- Por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES -EMTEL S.A. E.S.P.⁸

Por medio de apoderado judicial la entidad se opone a las pretensiones, y luego de manifestar no constarle los hechos, argumenta que a pesar de que los demandantes tienen claridad e identificada la recámara en donde supuestamente se produjo el accidente a cargo de TELECOM, que la vía está a cargo del Municipio, y que en ella no existe recámara telefónica de propiedad de EMTEL, se pretenda endilgarle responsabilidad a EMTEL; incluso, los poderes fueron otorgados para demandar únicamente a la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELECOM S.A E.S.P y al MUNICIPIO DE POPAYAN, por lo que no existe mandato dirigido a EMTEL, generándose inexistencia o carencia total del poder suficiente, por lo que formula, en consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las de inexistencia o falta del poder para actuar, e inexistencia de la obligación para actuar, y la innominada.

- Por la EMPRESA COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP-TELECOM⁹

La empresa COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP se opone a las pretensiones de la demanda, y formula la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, que argumenta con el hecho de que con fecha 25 de enero de 2012 se dio respuesta a requerimiento formulado por la Oficina de Planeación que solicitaba

⁴ Archivo 20, 22,23, C. principal, Expediente Digital.

⁵ Folio 142 de Principal.

⁶ Archivo 15, C. principal, Expediente Digital.

⁷ Archivo 20, 22,23, C. principal, Expediente Digital.

⁸ Archivo 26, C. principal, Expediente Digital.

⁹ Archivo 27, C. principal, Expediente Digital.

reposición de la tapa de la cámara telefónica en el lugar de los hechos, en el sentido que la visitar el personal de mantenimiento de TELECOM el lugar de constató que la cámara estaba totalmente cubierta por la tapa, y lo que se evidenciaba era un hundimiento que afectaba la calzada vehicular y alcanzaba también los muros de la infraestructura de la cámara, y en ese sentido se solicitó a dicha secretaría realizara las obras de adecuación vial a su cargo, adicional a que para el momento de la visita ya se contaba con señalización y aviso de “peligro no pase”, recibiendo respuesta de parte de Planeación con oficio del 7 de marzo de 2012, en el que se indicaba que la adecuación y reparación de la calzada vehicular ya se había realizado por el municipio en conjunto con EMTEL anotando que, conforme al material fotográfico, el hundimiento ocurrió en la zona de canalización de redes, que atendiendo la ubicación de la recamara telefónica sobre el andén, esta corresponde al operador EMTEL S.A ESP, motivo por el cual no recae obligación alguna en cabeza de TELECOM.

Y como excepciones de mérito formula la de inexistencia de la obligación, que sustenta en el hecho que conforme al material fotográfico aportado con la demanda, el hundimiento se encontraba en la vía vehicular y no en la cámara telefónica, y por tanto la adecuación, mantenimiento, conservación y reparación de la vía corresponde al ente territorial, y la de inexistencia del perjuicio alegado con el argumento que no es suficiente señalar que el conductor fue cuidadoso y diligente al tratarse de una actividad peligrosa, en tanto que el informe de accidente de tránsito hace constar sorbe la existencia de dos huecos inundados, sin ninguna señal, amén de no demostrarse el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de TELECOM.

Finalmente formula la excepción de caducidad del medio de control, porque los hechos ocurrieron el 15 de febrero de 2012, la demanda fue promovida el 7 de mayo de 2014, y TELECOM solo conoció del proceso el 3 de diciembre de 2014 cuando fue notificada de la admisión de la demanda.

- POR EL MUNICIPIO DE POPAYAN¹⁰

A través de apoderado se opone a las pretensiones de la demanda, señalando, sobre los hechos, que no le constan en general, e indica que en dicha vía existe es una recamara de propiedad de TELECOM según en el acta de inspección a lugares, por tanto su mantenimiento y señales preventivas corresponde a dicha empresa y no al municipio. Y en los fundamentos de la defensa expone, e itera, que el hueco en la vía corresponde a una recamara de propiedad de TELECOM, por lo que no le asiste responsabilidad a la administración municipal.

Y formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, insistiendo en que el daño se causó únicamente como consecuencia de la recamara que es de propiedad de la empresa telecomunicaciones TELECOM.

- Por la llamada en garantías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

A solicitud de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, se aceptó el llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien en su contestación se opone a las pretensiones de la demanda y señala que no se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad. Además que no fue aportado el material probatorio que permitan determinar fehacientemente el daño y la reclamación de los perjuicios ocasionados, que considera además exorbitantes y sin respaldo probatorio, base sobre la cual propone las excepciones de inexistencia de responsabilidad por ausencia d falla en el servicio, ausencia de responsabilidad del demandado, culpa exclusiva de la víctima, entre otras.

Y frente al llamamiento, señala que la póliza de responsabilidad civil extracontractual consagra que el amparo cubija aquellos hechos sucedidos durante su vigencia -31 de mayo de 2012- y cuando se halla reclamado oportunamente el siniestro, por lo que como

¹⁰ Folio 318 a 334 de C. Principal.

fue notificada la Aseguradora el 10 de febrero de 2015 para este momento ya había expirado el contrato de seguro, debiendo en todo caso tenerse en cuenta lo relacionado con el deducible. Y en este sentido formula las excepciones de ausencia de cobertura porque el siniestro no se configuró de acuerdo con la modalidad pactada -vigencia de la póliza-, límites máximos de responsabilidad, condición del seguro y disponibilidad del valor asegurado, inexistencia de cobertura para perjuicios inmateriales.

1.7.- LAS AUDIENCIAS

- LA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones sin pronunciamiento alguno, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2017 y quedó consignada en audio, video y en el acta No. 413¹¹ según lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA. Contó con la asistencia de los apoderados de las partes demandante y demandadas y el Ministerio Público: En el desarrollo de la audiencia se hizo el saneamiento de la actuación surtida hasta ese momento procesal conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA quedando en acta 1544 en la que resolvió declarar probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante frente a la entidad EMTEL S.A ESP y se da por terminado el proceso contra EMTEL S.A ESP, en razón a la carencia absoluta de poder para demandar a esta entidad, quedando saneada la actuación hasta el momento; finalmente se difirió para el estudio de fondo la de falta de legitimación en por pasiva de las demás entidades demandadas y resolvió la excepción de caducidad. Luego se fijó el litigio con base en lo expuesto en la demanda y su contestación, se declaró fallida la etapa de conciliación por no propuesta, para finalmente dar apertura del proceso a pruebas, para decretar las documentales, pericial y testimoniales solicitadas por las partes.

- AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 4 de junio de 2018 quedando contenida en Acta No. 266¹² y en ella se realizó el saneamiento de la actuación surtida, se recibieron dos testimonios del señor CARLOS HORACIO GOMEZ QUINTERO y JAMES HERNANDO CORREA GRIJALBA, se dispone a fijar nueva fecha y hora para los testigos restantes MARIO FERNANDO CALPA AGUIRRE y FAVIO NELSON BERNAL GUARNIZO por la no comparecencia, se recepciona el interrogatorio de parte de los señores LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA y FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, se verificaron las pruebas documentales, y se formuló requerimiento, con término de respuesta de 20 días a las faltantes. y se programa fecha y hora para continuación de audiencias.

En audiencia de continuación de pruebas del 18 de septiembre de 2019 contenida en Acta No. 319, se realizó el saneamiento de la actuación surtida hasta el momento, se acepta el desistimiento de los testigos MARIO FERNANDO CALPA AGUIRRE y FAVIO NELSON BERNAL GUARNIZO por la no comparecencia, se verifica las pruebas allegadas hasta el momento y se da por precluido el período probatorio, y al tenor del artículo 181 del CPACA prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y el su lugar conceder a las partes un término de 10 días para rendir por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público si así lo tiene a bien, para concepto de fondo.

1.8.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- De La Parte Demandante¹³

Por medio de apoderado judicial la parte demandante presenta alegatos de conclusión insistiendo que está acreditado que la vía en que ocurrió el accidente de tránsito es de orden local, y que la responsabilidad de vigilancia, mantenimiento y señalización es del municipio de Popayán, y de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, de ahí

¹¹ Archivo 41, C. principal, Expediente Digital.

¹² Archivo 43, C. principal, Expediente Digital.

¹³ Archivo 54, C. principal, Expediente Digital.

que la existencia de un hueco en plena vía pública, y la falta de restricción para su tránsito, o de señales informativa tendiente a prevenir accidentes, fue lo que provocó el daño, por lo que al estar demostrada la responsabilidad de estos entes, en relación con el accidente sufrido por los demandantes cuando transitaba por el lugar en una motocicleta, debe ser declarada.

Agrega que el hueco, además de encontrarse inundado, tenía una dimensión de 2,55 por 1,20 metros de área, y 0,94 mts de profundidad, y no contaba con señalización de prevención, aspectos que constan en el informe y el croquis de accidente de tránsito; además existe respuesta de EMTEL en el sentido que la recámara no es de su propiedad, así como de TELECOM, quien informa que se realizó, previa contratación, el mantenimiento por parte del Municipio solo hasta el día 17 de febrero de 2012, es decir luego de los hechos, describiendo sobre la reconstrucción de la cámara ubicada en la carrera 9 con calle 25 Norte, debido a deterioro en los muros y en la losa vial, lo que significa que se la recámara presentaba fallas estructurales. Y asevera que según las imágenes fotográficas, existía otro hueco sobre la vía, de 1,72 por 1,15 metros, y que los dos se encontraban cubiertos por agua, de lo se puede concluir que no era perceptible el hundimiento que presentaba la vía, y menos determinar su profundidad, equivalente a 0,94 centímetros.

Seguidamente relaciona que está probado que el señor Luis Enrique Osorio Silva tuvo una incapacidad médico legal de 15 días, y al señor Francisco Javier Vergara Pino le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 19,91%, por lo que están probados los supuestos para las indemnizaciones reclamadas.

Y concluye que como el mantenimiento y conservación de la vía corresponde al municipio de Popayán, dado que la carrera 9ª con calle 25N está clasificada dentro del POT como suelo urbanístico del municipio, y el hecho ocurrió precisamente por el daño que presentaba la vía, sin que existieran señales de prevención, debe declararse la responsabilidad.

- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP ¹⁴

Por su parte la compañía Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la del hecho de un tercero, puesto que en los oficios aportados se hace constar que no fue necesaria la reposición de la tapa de la recámara, a cargo de TELECOM, puesto que en la visita técnica se constató que este elemento se encontraba en su lugar, y lo hallado fue un hundimiento de la calzada vehicular, el cual afectaba los muros del cámara, por lo que se solicitó a Planeación Municipal realizara las obras a su cargo, como en efecto se hicieron por parte de la entidad territorial en asocio con EMTEL, para lo cual luego, o en medio de la obra, se realizó señalización de cerramiento alrededor del hueco, con cinta amarilla marcada con “peligro no pase”

Reitera que según registro fotográfico, el hundimiento se encontraba en una zona donde se realizó la canalización de redes, cuya recámara telefónica corresponde a EMTEL.

Concluye argumentando que los llamados a responder en caso de que exista una responsabilidad recaen en el Municipio de Popayán por ser el responsable y obligado de perseverar, adecuar mantener y reparar las vías vehiculares del municipio.

- Por la llamada en garantías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ¹⁵

El apoderado refiere que conforme a la Jurisprudencia Nacional, el régimen es del de la falla probada, y por tanto no pueden aplicarse presunciones, y en tal sentido está en cabeza de la parte demandante probar los supuestos de hechos alegados, además,

¹⁴ Archivo 53, C. principal, Expediente Digital.

¹⁵ Archivo 55, C. principal, Expediente Digital.

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante:	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

conforme a lo probado, se logra demostrar que los hechos ocurrieron, no en la recamara la cual por demás se encontraba debidamente cerrada con su tapa, sino en un hundimiento o hueco existente en la vía carreteable o calzada vehicular, tal como quedó consignado en el oficio emitido por TELECOM con destino a la oficina de Planeación Municipal, y en el de respuesta de esta entidad en la que le comunica a la empresa que ya realizó el mantenimiento vial, función esta precisamente a cargo del municipio, y no de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, por lo que solicita se nieguen las pretensiones.

El Municipio de Popayán no rindió alegatos de conclusión.

II.- CONSIDERACIONES

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción – reparación directa-, el lugar donde produjeron los hechos – Municipio de Popayán - Departamento del Cauca, y la estimación de la cuantía, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo disponen los artículos 155-6, 156-6 y 157 del CPACA.

2.2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Los hechos objeto de la demanda ocurrieron el 15 de febrero de 2012, por lo que el término para presentar la demanda vencía el día 16 de febrero de 2014, que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 12 de febrero de 2014, cuya audiencia se realizó los días 26 de marzo de 2014 y 29 de abril de 2014, constancia que fue expedida el 5 de mayo de 2014¹⁶, por lo que la demanda presentada el 7 de mayo de 2014¹⁷ fue oportuna.

2.3.- PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el Despacho como problema jurídico, el establecido previamente en la audiencia inicial al fijar el litigio, si hay lugar a declarar responsable administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, con ocasión de las lesiones sufridas por los señores Luis Enrique Osorio Silva y Francisco Javier Vergara Pino, en hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2012 cuando transitaban por el sector de la carrera 9 entre calle 25 y 26 del Municipio De Popayán.

Asociado: Cuál es el régimen de responsabilidad
Cual es la entidad llamada a responder

3.- CONSIDERACIONES ESPECIALES

3.1.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 90 Superior consagra la denominada cláusula de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

¹⁶ Archivo 17 E.F.D..

¹⁷ Folio142, C. principal.

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Dicho canon Constitucional es el pilar sobre el cual descansa la responsabilidad estatal en nuestro ordenamiento jurídico, apoyado en los principios fundamentales consagrados en el artículo 1º del texto Superior, relacionados con la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, entre otros, responsabilidad se hace evidente cuando se configura un daño antijurídico, bajo el entendido de que quien lo sufre no está en el deber de soportarlo, por lo que una vez constatada su ocurrencia, surge el deber – para el Estado – de indemnizarlo en la proporción que corresponda.

La Corte Constitucional, respecto del artículo 90 Superior y del concepto de daño antijurídico, ha señalado:

"(...) El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

(...).

"La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...)"

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha sostenido de tiempo atrás, sobre el artículo 90 Constitucional que *"(...) es el tronco en que se encuentra fundamentada la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual."*¹⁸

De igual manera, en sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado 68001231500019990233001 (34928), con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo el Alto Tribunal Contencioso:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo."

Bien, en el presente asunto, es necesario remitirse a la demanda y a la forma en la que se ha edificado la tesis de la imputación relacionada con responsabilidad extracontractual de Estado, en la cual se afirma, que los entes son responsables por los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los actores, por el daño padecido el día 15 de febrero de 2012, al sufrir un accidente cuando se desplazaba en una motocicleta, la cual cayó en un hueco en la vía pública que no contaba con señales de prevención. Siendo a partir de dicha premisa, que la parte actora enfiló sus argumentos hacia la configuración de una falla en el servicio, figura a la que de antaño ha acudido la jurisprudencia del Consejo de Estado, para abordar el estudio de asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, bajo el entendido que es el mecanismo idóneo para efectivizar la labor del Juez Administrativo de cara a ejercer control respecto del accionar del Estado y sus agentes.

¹⁸ Consejo de Estado Sentencia del 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Dice así el máximo Tribunal Contencioso Administrativo:¹⁹

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”

Ahora, el inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política, preceptúa:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El aludido mandato constitucional debe ser entendido desde la óptica de lo que se aspira de la administración en condiciones normales y razonables para el cumplimiento de sus obligaciones, conforme las circunstancias que rodeen uno o varios acontecimientos determinados, tales como la disposición del talento humano, los recursos a su alcance, la capacidad de respuesta, entre otros, con el propósito de cumplir de manera eficaz con la prestación del servicio que se requiera en determinado caso, para poder analizar de manera puntual, si de las acciones u omisiones del Estado se deriva una agresión a sus propias obligaciones que puedan configurar una eventual falla en el servicio.

Al respecto dice el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2011, radicado 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), con ponencia del doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.”²⁰

Así las cosas, es exigible al Estado, el uso apropiado de los medios y recursos que tenga a su disposición con el fin de que cumpla con su cometido constitucional en cada caso particular; por lo tanto, si la situación coyuntural que se presenta es el resultado de su incuria en el cumplimiento de sus funciones, no obstante contar con todos los medios idóneos para satisfacer las necesidades de los administrados, surge, de suyo, la obligación de indemnizar; pero, si por el contrario, el daño ocurre, muy a pesar de la diligencia del agente estatal, la responsabilidad de la entidad no se verá comprometida.

Respecto de la manera en la que se configura la falla en el servicio, señala el Consejo de Estado:²¹

“Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que

¹⁹ Consejo de Estado Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Radicación 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), con ponencia del doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

²⁰ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

²¹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis de los elementos de prueba con el fin de constatar la existencia del daño, y si el mismo es atribuible a las entidades demandadas, a título de falla en el servicio, ante la aparente irregularidad alegada.

3.2- LO PROBADO

Se aportan, y fueron recaudados a solicitud de las partes, los siguientes medios probatorios.

- LA CALIDAD DE ACTORES

Se aporta con la demanda copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA y del señor FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO.

- EL ESTADO DE SALUD DE LOS ACTORES

- Historia de la Clínica la Estancia del señor **Francisco Javier Vergara Pino**, en la que en sus datos relevantes con los hechos, consta que ingresó el día 15 de febrero de 2012 a las 15:39 horas: (ARCH.03 EFD)

*“(…) MOTIVO DE CONSULTA Accidente de transito
OBSERVACIONES: AP niega alergias quirúrgicas fractura dedo mano
ENFERMEDAD ACTUAL paciente masculino de 40 años de edad consulta por cuadro clínico de aproximadamente 2 horas de evolución consistente en presentar caída desde moto en movimiento cuando se movilizaba como conductor cuando cae en un hueco presenta trauma en miembro superior derecho y trauma nasal, no pérdida de conocimiento, no trauma craneoencefálico, MOTIVO por el cual consulta.
EXAMEN FISICO
Aspecto general: hemo dinámicamente estable
Ojos PUPILAS ISOCORICAS FOTO REACTIVAS
Cara fractura de huesos propios de nariz herida frontal
Cuello móvil
Tórax normoexpansivo
Pulmonar normal
Abdomen blando
Corazón taquicárdico
Genitourinario Normal
Extremidades dolor en clavícula derecha, dolor en hombro derecho dolor en codo derecho + herida, dolor en mano y muñeca derecha”*

*(…)
“Radiografía de HUESOS PARANASALES
Fractura nasal
Radiografía de clavícula D línea de fisura
Radiografía de hombro normal
Radiografía de codo con fractura de olecranon de mano deformidad del 2do dedo mano derecha
Radiografía de muñeca normal”
(…)
“11/15/12
21:00
ORTOPEDIA
40 años masculino
Paciente con luxofractura expuesta de codo derecho-caída en accidente de moto hoy 15 Horas
Ef herida en codo der
Radiografía fractura olecranon
Luxación codo
Diagnostico luxofractura expuesta de codo
Plan turno para cirugía debridamiento - curetaje*

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Ab - INTRAVENOSO

Hospitalizar

16/02/12

CIRUGIA PLASTICA

Masculino de 40 años antecedente de trauma facial y fractura de codo derecho por accidente de transito

Po reducida

Presenta escoriación dorsonasal y labio superior

Radiografía cara sin evidencia de fractura nasal.”

(...)

“PACIENTE EN POP DE post lavado - curetaje + reducción abierta - luxofractura codo derecho por fractura expuesta codo derecho.

Radiografía de codo derecho de control se observa fractura de codo derecho desplazada”

(...)

“Conducta prequirurgicos, anestesia para ost de codo derecho

Incapacidad 21 días”

(...)

“NOTAS DE ENFERMERIA

15/02/12

15+30 Ingresa paciente a la sala de urgencias orientado en tiempo lugar y persona. En compañía de familiar Diagnostico accidente de tránsito con trauma a nivel de brazo izquierdo con deformidad y dolor. Se ingresa para valoración por medicina general. Yoana R7259

15+45 paciente valorado por el Dr. Luis Carlos Llinas quien ordena canalizar con vialon #18 se abre macrogotero buretrol adaptador de seguridad para paso de medicamentos tramadol x 50 mgs endovenoso c/6 horas, clindamicina x600 mgs endovenoso c/8horas oxacilina x 1 gr c/6 horas endovenoso, dipirona xlgr c/6 horas endovenoso, yesos materiales para férula yeso 5x5, algodón laminado, venda elástica. Radiografía de huesos paranasales. Radiografía de clavícula. Radiografía de muñeca, radiografía de mano, radiografía de hombro, radiografía de codo. Pendiente resultados y valoración por ortopedia, se cumplen ordenes paciente que recibe y tolera el procedimiento. Yoana R7259

16+52 El médico general ordena valoración por cirugía plástica y seguir con tratamiento ordenado.

Yoana R7259”

(...)

“17 feb 12 ingresa paciente al servicio cuidado especial consciente orientado en tiempo lugar y persona con un diagnostico medico de 1. Post lavado + curetaje+reducción abierta. Luxofractura codo derecho. Paciente que llega de cirugía con o2 al medio ambiente con un accesos venoso + líquidos endovenosos pasando solución salina normal 09% con mantenimiento con férula de yeso + vendaje elástico en ms se observa tranquilo aparentemente estable en compañía de familiar.”

(...)

“NOTA OPERATORIA

ENTIDAD QBE SEGUROS

CIRUJANO DR Valencia

ANESTESIOLOGO DR Portilla

AYUDANTE QUIRURGICO DR M. Ramírez

Diagnostico preoperatorio luxofractura expuesta l codo derecho

PROCEDIMIENTO REALIZADO 1- reducción abierta luxofractura de codo derecho

2- lavado + curetaje codo derecho”

(...)

“25/2/12

NOTA OPERATORIA

NUEVA ORDEN MEDICA BRE FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO

ENTIDAD SOAT

SEXO MASCULINO

EDAD 40 AÑOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD 76315057

CIRUJANO DR Valencia

ANESTESIOLOGO DR Portilla

AYUDANTE QUIRURGICO DR M. Ramírez

Diagnostico preoperatorio luxofractura radiocubital proximal

PROCEDIMIENTO REALIZADO 1- lavado + curetaje cubito derecho

2- reducción abierta + osteosíntesis de olecranon con placa LCP olecranon

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

*Se procede incisión posterior olecranon y se procede a lavado qc + curetaje óseo del olecranon
con 1500 cc de solución y luego reducción abierta y OSTEOSINTESIS del olecranon der con placa
lcp olecranon*

Se sutura piel en 3 planos y piel."

(...)

"Plan de manejo alta con ANTIBIOTICOS + analgesia oral control en 15 días

Incapacidad 20 días"

(...)

"13/06/12

DIAGNOSTICO FRACTURA DE CODO DERECHO CONSOLIDADO

DATOS DE EGRESO

DIAGNOSTICO FRACTURA CODO DERECHO

DATOS DEL INGRESO

PACIENTE QUE HACE 3 MESES SE LE PRACTICO OSTEOSINTESIS DE OLECRANON DERECHO CON

LIMITACION EN LA MOVILIDAD

DATOS CLINICOS DE LA EVOLUCION

BAJO ANESTESIA SE LE PRACTIRA MOVILIZACION ARTICULAR CODO DCHO SIN COMPLICACIONES

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS REALIZADOS

MOVILIZACION ARTICULAR CODO DCHO BAJO ANESTESIA"

(...)

"11/02/13

DIAGNOSTICO FRACTURA DIAFISIS DE CUBITO

DATOS DE EGRESO

SERVICIO RECUPERACION

DIAGNOSTICO POP RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS OLECRANON CODO DERECHO +LAVADO Y CURETAJE.

DATOS DEL INGRESO

OSTEOSINTESIS codo derecho in situ fractura consolidada

DATOS CLINICOS DE LA EVOLUCION

Paciente en pop de retiro de material de osteosíntesis + lavado + curetaje olecranon codo derecho. Procedimiento sin complicaciones.

Paciente en el momento estable hemodinámicamente con adecuada endoveno solución.

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS REALIZADOS

Retiro de material de osteosíntesis + lavado + curetaje olecranon codo derecho TRATAMIENTO

APLICADO"

(...)

"Comentarios: se da incapacidad parcial por 30 días desde 29 set 2012 y control 30 días debe seguir en terapias codo der"

(...)

"DIAGNOSTICO DE INGRESO 1. Hipoacusia postraumática

2. Trauma acústico

3. Trauma facial

ORDENES MÉDICAS

15/02/12

16+40 1- VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA

2- Radiografía DE CARA"

...

11.02.2013 EPICRISIS. SERVICIO: CIRUGÍA. DIAGNOSTICO DE INGRESO: FRACTURA DIAFISIS. DIAGNOSTICO EGRESO: POP RETIRO MATERIAL OSTEOSINTESIS CODO DERECHO Y CURETAJE, CODO DERECHO INSITU, FRACTURA CONSOLIDADA. PACIENTE EN POP DE RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS + CURETAJE, CODO DERECHO, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE CON ADECUADA EVOLUCION.

- Historia Clínica la Estancia del señor **Luis Enrique Osorio Silva**, en la que en sus datos relevantes con los hechos consta que ingresó el día 15 de febrero de 2012 a las 15:36 horas. (ARCH.03 EFD)

(...) Fecha: 15/02/2012 Hora 15:36

HISTORIA CLINICA INICIAL DE URGENCIAS

MOTIVO CONSULTA: ACCIDENTE DE TRANSITO

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE ACCIDENTE EN MOTO, PRESENTA TRAUMA FACIAL Y EN (ilegible)

PACIENTE QUE INGRESA POR CUADRO CLINICO DE TRAUMA A NIVEL DE HEMICARA IZQ Y OIDO IZQ POR ACCEDENTE DE TRANSITO SE INGRESA PARA VALORACION

“MOTIVO DE CONSULTA Accidente de transito
ENFERMEDAD ACTUAL paciente con cuadro clínico de accidente en moto presenta trauma facial y en oído alteración hipoacusia postraumático”

EVOLUCION (ilegible)

(...)

“NOTAS DE ENFERMERIA

15/02/12

15+30 INGRESO PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS DE 47 AÑOS DE EDAD DE SEXO MASCULINO CONCIENTE, ORIENTADO TLP PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE ACCIDENTE EN MOTO PRESENTANDO TRAUMA FACIAL Y OIDO. PACIENTE AL INGRESO ALGICO CON SIGNOS VITALES TENSION ARTERIAL A 132/94 FRECUENCIA RESPIRATORIA 20 FRECUENCIA CARDIACA 98 TEMPERATRA 36.

16+40 PACIENTE VALORADO POR MEDICO DE TURNO QUIEN ORDENA APLICAR TRAMAL X 50 AMP SUBCUTANEO TOXOIDE TETANICO AMPOLLA AMPOLLA SUBCUTANEO C SE TRASLADA A RADIOGRGAFIA X DE CARA PENDIENTE RDO 17+00 SE ENCUENTRA PENDIENTE VALORACION POR OTORRINO.

17+10 PACIENTE VALORADO POR OTORRINO DR PAREDES QUIEN DA ALTA POR SU ESPECIALIDAD CON ANTIBIOTICOS Y RECOMENDACIONES GENERALES.

18+00 POR ORDEN MEDICA SE DA EGRESO CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.”

-Informe técnico médico legal de lesiones no fatales de LUIS ENRIQUE OSOARIO SILVA, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca, de fecha 18 de febrero de 2012, y en la que sus datos relevantes consta.

“NOMBRE PACIENTE: LUIS ENRIQUE OSOARIO SILVA

EDAD: 47 años

IDENTIFICACION: Cedula de Ciudadanía 10546065- POPAYAN, CAUCA

Refiere el examinado, que “ iba de pasajero en la moto de un compañero de trabajo a recoger mi moto que se había pinchado a la entrada del barrio Palace, cruzando a mano derecha por la vía lenta de la autopista en la esquina de invias la carretera estaba enlagueada y caímos a un hueco que pertenece a la Empresa de Teléfono de EMTel, hechos sucedidos el 15 de febrero del 2012 más o menos a las 2:45 p.m en portales del Norte. Yo caí encima del compañero que iba manejando, se me cayó el casco y me raspé con el pavimento. Recibe atención médica en urgencias de la Clínica la Estancia, donde le dan salida el mismo día.

Información adicional al iniciar el abordaje forense:

-Aporta copia de historia clínica de la Estancia a su nombre que dice: “ORL 15/02/2012 Dr Paredes. MC: Trauma en la cara y oído. Hace 2 horas sufre accidente en moto, trauma en pómulo y en oído izquierdo AP: Sin antecedentes de alergia a medicamentos, Boca y garganta: Normal Nariz; Normal. Oídos; Derecho, Oído izquierdo; cerumen. Cara edema en el pómulo, I Dx: Trauma en hemicara izquierda. CD: rx de cara, ampicilina, acetaminofén, sello Dr Gerardo Paredes Rengifo. Rx de cara normal. Salida”

Revisión por sistemas: No escucha bien por el oído izquierdo

Antecederles medico legales: No refiere.

Antecedentes médicos. Quirúrgicos, traumáticos, alérgicos, psiquiátricos, toxicológicos: Timpanoplastia radical en oído derecho a los 18 años, lo referido en los hechos, resto negativo.

Descripción de prendas No aplica.

Examen médico legal:

Examinado hoy a 3 días después de tres hechos, SE ENCUENTRA:

Hombre adulto, adecuada presentación Contextura gruesa, en buen estado general, marcha normal, que presenta los siguientes signos vitales

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

PA: 120/70 FC; 80/ MIN FR: 16/min. Peso: 78 kgrs. Talla: 1.67 mts
Cabeza: Cuero cabelludo sin lesiones, cabello de buena calidad
Cara: "Excoriación de 4.5 x 5 cm con costra rojiza, lineal, longitudinal en región malar izquierda con edema perilesional, equimosis violácea severa que mide 4 x 2.5 cm longitudinal en región infraorbitaria izquierda. – Excoriación de 4.5 x 2.5 cm, con costra rojiza en mentón lado izquierdo con edema perilesional, otra de 1 cm en región nasolabial del mismo lado. Ojos: Pupilas isocóricas foto-reactivas, oculares normales, sin lesiones, Nariz: tabique centrado. Cavidad oral: sin lesiones traumáticas, apertura oral normal
Cuello: sin lesiones
Tórax Normal. Pulmones murmullo vesicular presente sin sobreagregados. Corazón rítmico sin soplos. Abdomen Blando, depresible, Sin lesiones Región dorso lumbar: Sin lesiones. Región glútea: Sin lesiones
Extremidades
Miembros superiores: - Excoriaciones de 0.8 y 0.5 cm lineales en dorso de falange proximal y distal del 5º dedo de mano izquierda y nudillos del 3º al 5º dedos. Movilidad normal.
Miembros inferiores; sin lesiones traumáticas.
Examen genital: se omite

Análisis, interpretación y conclusiones:

Hombre adulto de 47 años, quien refiere que sufre accidente de tránsito como parrillero de motocicleta que cae al hueco en la vía lenta de la cra 9 autopista con calle 25 y 26 Norte. Barrió portales, ocasionando trauma en hemicara izquierda y mano del mismo lado evidenciado por equimosis y excoriaciones. Recibe atención médica en la clínica la Estancia donde encuentran rayos x Normal

Sugerencias y recomendaciones:

Remisión y/o interconsulta a salud: Ninguna

Remisión a protección: No

Otras recomendaciones: No

CONCLUSION MECANISMO CAUSAL: Contundente incapacidad médico legal: PROVISIONAL, QUINCE (15) DIAS, debe regresar a reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisiona. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso: favor anexar copia de anteriores reconocimientos y control médico actualizado."

-Segundo informe técnico médico legal de lesiones no fatales de LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, de fecha 05 de marzo de 2012, y en la que sus datos relevantes consta:

"Examinado hoy 05 de marzo de 2012 a las 15:05 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal ANAMNESIS: Ingresó hombre solo al consultorio, por sus propios medios, se le explica sobre el consentimiento informado, en qué consiste la entrevista, el examen, su importancia, acepta, se le toma la huella dactilar con el índice derecho y queda en el archivo. Manifiesta no pertenecer a población víctima de desplazamiento forzado.

Refiere la examinada, que "sufre accidente de tránsito como parrillero de moto, que caen a un hueco en la recámara de telecom Telefónica, había acabado de llover y estábamos inundados, hechos sucedidos el 15 de feb/12"

Información adicional al iniciar el abordaje forense:

- Se revisa primer informe médico legal No. 2012 C 06010300931 se describe a 3 días de los hechos: Excoriación de 4.5 x 5 cm con costra rojiza, lineal, longitudinal en región malar izquierda con edema perilesional, equimosis violácea severa que mide 4 x 2.5 cm en región infraorbitaria izquierda. - Excoriación de 4.5 x 2.5 cm longitudinal, con costra rojiza en mentón lado izquierdo con edema perilesional, otra de 1 cm en región nasofabial del mismo lado. - Excoriaciones de 0.8 y 0.5 cm lineales en dorso de falange proximal y distal del 5º dedo de mano izquierda y nudillos del 3º al 5º dedos. Movilidad normal. Valorado por el ORL, que dice: 15/02/2012. Dr Paredes, diagnóstica; Trauma en hemicara izquierda. Rx de cara ampicilina, acetaminofén. Rx de cara normal. "CONCLUSIÓN; MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL, QUINCE (15) DIAS."

(...)

"Análisis, interpretación y conclusiones:

Hombre adulto, de 47 años, quien refiere sufre accidente de tránsito como parrillero de motocicleta que cae a hueco en la vía lenta de la era 9 autopista con calle 25 - 26 Norte, barrio Portales, ocasionando trauma en hemicara izquierda y mano del mismo lado evidenciado por equimosis y excoriaciones. Recibe atención médica en la clínica La Estancia donde encuentran rayos X Normal. Examinado hoy, presenta cicatrices en región malar y mentón lado izquierdo, que requieren evaluación en un mes. Debe aportar control actualizado del ORL, ya que refiere hipoacusia izquierda.

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Sugerencias y recomendaciones:

Remisión y/ o interconsulta a salud: Valoración del ORL

Remisión a protección; No

Otras recomendaciones: No.,

CONCLUSIÓN; MECANISMO CAUSAL; Contundente. Incapacidad médico legal. DEFINITIVA, QUINCE (15) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: de carácter a definir, si las hubiere, en reconocimiento Médico Legal en un mes. Contado a partir de la fecha con valoración actualizada del ORL”

-Primer informe técnico médico legal de lesiones no fatales de FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, emitido por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses Seccional Cauca, de fecha 18 de febrero de 2012, y en la que sus datos relevantes consta.

“NOMBRE PACIENTE: FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO

EDAD: 40 años

IDENTIFICACION: Cedula de Ciudadanía 76315057- POPAYAN, CAUCA

Examinado hoy 18 de febrero de 2012 a las 10:19 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: ingresa hombre solo al consultorio, por sus propios medios, se le explica sobre el consentimiento informado, en qué consiste la entrevista, el examen, su importancia, acepta, se le toma la huella dactilar con el índice derecho y queda en el archivo, Manifiesta no pertenecer a población víctima de desplazamiento forzado

Refiere el examinado, que “yo iba manejando motocicleta estaba lloviznando e iba por la vía lenta de los Hoyos que coge por la autopista y ahí estaba inundado de agua y la pasar no se sabía que había algún hueco y me caí. la moto quedó incrustada y yo salí por delante y caí a más o menos 2 mts, yo puse las manos y me golpee el brazo derecho, hechos sucedidos el 15 de feb/12 más o menos 2:30 - 2.45 p m. en el barrio Portales del Norte. Recibe atención médica en la Clínica La Estancia donde permanece hasta ayer, le practican cirugía y tiene pendiente otra del codo”

Información adicional al iniciar el abordaje forense;

*-Aporta copia de nota operatoria de la Clínica La Estancia a su nombre, que dice. * 16/2/12 Dx preoperatorio; Luxofractura expuesta del codo derecho. Procedimiento; reducción abierta luxación codo derecho. 2- Lavado curetaje codo derecho se coloca yeso BIP firma ilegible sello Dr., O...*

Revisión por sistemas: Dolor en codo derecho y siente que le escurre sangre y el yeso está mojado

Antecedentes medico legres: No refiere

Antecedentes médicos, quirúrgicos, traumáticos, alérgicos, psiquiátricos, toxicológicos: Fractura del índice de mano derecha en accidente de tránsito en el 2008, lo referido en tos hechos; resto negativo.

Descripción de prendas; No aplica.

Examen médico legal:

Examinado hoy a 3 días después de los hechos, SE ENCUENTRA:

Hombre adulto, adecuada presentación, contextura normal, en buen estado general, marcha normal, que presenta los siguientes signos vitales:

PA 110/80 FC.80/MIN FR; 16/min Peso: 66kgrs Talla: 1 63 mts.

Cabeza; Cuero cabelludo sin lesiones, cabello de buena calidad.

Cara: Excoriación con costra rojiza de 2 x 2 cm en región naso labial izquierda con edema perilesional. Ojos: Pupilas Isocoricas foto-reactivas, reflejos oculares normales. Nariz: Tabique centrado, excoriación no continua de 4,5 x 1.5 cm con costra rojiza en dorso nasal que llega hasta la punta, otras de 1 y 0.3 cm en ala nasal izquierda. Cavidad oral. Sin lesiones traumáticas Cuello; Sin lesiones Tórax; Normal. Pulmones murmullo vesicular presente sin sobreagregados.. Corazón rítmico sin soplos. Abdomen: Blando, depresible. Sin lesiones. Región dorso lumbar: Sin lesiones. Región glútea: Sin lesiones.

Extremidades

Miembros superiores: Inmovilizador en miembro superior derecho, yeso circular en

brazo y antebrazo, el cual se encuentra con mancha al parecer de sangre a nivel del codo. Limitación para la movilización del 5º dedo, resto normal

Miembros inferiores: Sin lesiones traumáticas.

Examen genital: Se omite.

Análisis, interpretación y conclusiones:

Hombre adulto, de 40 años, quien refiere sufre accidente de tránsito como conductor de motocicleta que cae a un hueco que no se veía porque estaba lloviendo, ocasionando trauma contuso en rostro y miembro superior derecho. Según nota operatoria de la Clínica La Estancia se diagnostica luxa fractura expuesta l codo derecho, se realiza lavado, reducción abierta, lavado y curetaje óseo.

Sugerencias y recomendaciones:

Remisión y/ o interconsulta a salud: Continuar manejo por Ortopedia

Remisión a protección. No

Otras recomendaciones No.

CONCLUSIÓN; MECANISMO CAUSAL; Contundente, incapacidad médico legal PROVISIONAL. CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos.”

-DICTAMEN de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a nombre de FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, con fecha de 15 de agosto de 2018, en la que consta que. (ARCH. 04. C.PBAS)

“...diagnostico actual: (S520) FRACNTURA DEL OLECRANON DERECHO – (S003) TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA NARIZ

Paciente de 46 años de edad...labora como independiente en la empresa punto red...evento: 15/02/2012 conductor de moto que se cae en un hueco

Motivo de consulta: remitido por el JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO...RESUMEN DE INFORMACION CLINICA MAS RECIENTE: ATENCIÓN INICIAL en clínica la estancia. Ingresa paciente por cuadro clínico de aproximadamente 2 horas de evolución, consistente en presentar caída desde moto en movimiento cuando se movilizaba como conductor cuando cae en un hueco, presente trauma en miembros superior derecho y trauma nasal, no pérdida de conocimiento, no trauma craneoencefálico. EXAMEN FISICO: fractura de huesos de la nariz, herida frontal, dolor en clavícula derecha, dolor en hombro derecho, dolor en codo derecho – herida y dolor en mano y muñeca derecha, se ordenan radiografías. Rx huesos paranasales: fractura nasal. Rx de clavícula: línea a fractura. Rx de hombro:normal, Rx de codo: fractura de olecranon de mano, deformidad del 2do dedo de la mano derecha. Rx De muñeca: normal.

...

Fundamentación para la calificación del origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

...

Deficiencia por alteración de miembro superior derecho...19.82%

...

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	9,91%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras área ocupacionales - Título II	10,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título 1 + Título II)	19,91%”

-Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a nombre de LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, con fecha de 15 de agosto de 2018, en la que consta: (ARCHI. 04 C.PBAS EFD):

“...DIAGNOSTICO ACTUAL: motivo calificación (T909) TRAUMATISMO DE CARA Y OIDO IZQUIERDO SIN SECUELA...paciente de 53 años, quien el 15/02/021 sufrió accidente de transito al caer en un hueco que pertenece a la Empresa de Teléfonos EMTEL, atendido en la clínica La Estancia en mismo día donde se refiere “MC trauma en cara y oído, hace 2 hora sufre accidente en moto, trauma en pómulo y en el oído izquierdo, AP. Sin antecedentes de alergia a medicamentos...” toman RX de cara sin evidencia de fractura, dan salido con recomendaciones. Aporta y se revisa HC de donde por cuestiones de espacio del formato solo se transcriben los exámenes a interconsulta más relevantes.

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

...
Valoración del rol laboral:... restricción del rol laboral: 0, restricciones autosuficiencia económica: 0, ...

...
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I 0,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras área ocupacionales - Título II 0,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título 1 + Título II) 0,00%”

- LOS HECHOS

Apartes de investigación penal SPOA 19001600060220120118300, con los siguientes documentos, aportados con la demanda y su reforma:

-Informe de Investigador de Campo FPJ-11, de 15 de febrero de 2012, y en la que se observa la INVERTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11, en la que consta la diligencia de Inspección al lugar de los hechos, con la siguiente información:

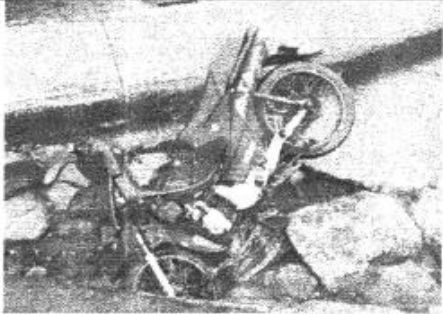
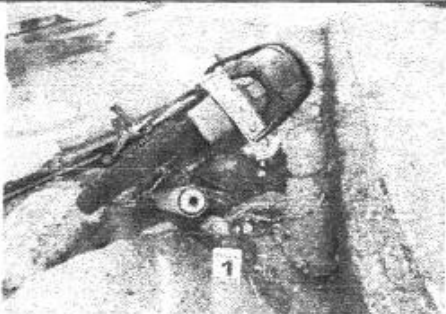
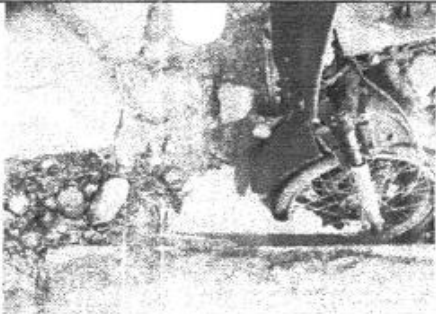
“4.- Actuaciones realizadas: fijación fotográfica en diligencia de inspección al lugar de los hechos practicada en la carrera 9 entre calles 25 y 26 norte, en donde resultaron heridos el señor FRANCISCO JAVIER VERFGARA PINO con cedula de ciudadanía No. 7.315.057 De Popayán (cauca) y el señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA con cedula de ciudadanía No. 10.546.065 De Popayán (cauca)”

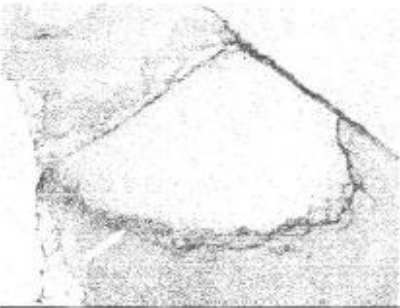
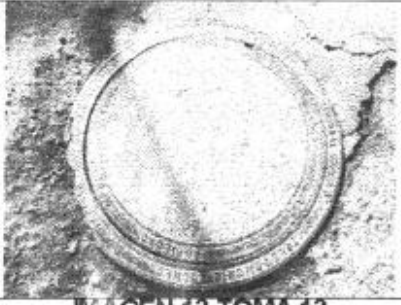
(...)

“6.-...se realizó fijación fotográfica en la diligencia de inspección al lugar de los hechos practicada en la carrera 9 entre calles 25 y 26 NORTE.”

(...)

“7.- Resultados de la actividad de investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados) DIECIOCHO (18) imágenes digitales, de las cuales Doce (12) se presentan a continuación. Todas las fotografías tomadas DOCE (18) en total quedan archivadas en el Grupo Fotográfica y Video del grupo de tránsito y transporte Popayán.”

	
IMAGEN 01 TOMA 01 Toma panorámica realizada al lugar de los hechos en sentido sur-norte, acordonado el lugar de los hechos con cinta de color amarillo.	IMAGEN 02 TOMA 02 Toma panorámica: toma realizada sentido occidente oriente
	
IMEGEN 03 TOMA 03 Toma panorámica: realizada al lugar de los hechos en sentido norte-sur sobre la carrera 9, (vía lenta). Condición de la vía: mojada.	IMAGEN 04 TOMA 04 Toma panorámica: realizada al lugar de los hechos en sentido oriente-occidente sobre la carrera 9, (vía lenta). Condición de la vía: mojada.
	
IMAGEN 05 TOMA 05 Toma primer plano: se observa una motocicleta dentro de un hueco. Condición de la vía: mojada.	IMAGEN 06 TOMA 06 Toma primer plano: se observa una motocicleta dentro de un hueco, con inclinación al lado derecho.
	
IMAGEN 07 TOMA 07 Toma primer plano: se observa como E.M.P Y E.F una motocicleta de placas: LIL-28.	IMAGEN 08 TOMA 08 Primer plano se observa la posición final de la motocicleta de placas: LIL-28, la llanta delantera dentro de un hueco con agua.

	
IMAGEN 09 TOMA 09 Toma primer plano: imagen tomada a otro hueco sobre la vía de (1.72 metros por 1.15 metros), la cual se observa con abundante agua.	IMAGEN 10 TOMA 10 Toma primer plano se observa los daños ocasionados a la motocicleta de placas: LIL-28
	
IMAGEN 11 TOMA 11 Toma primer plano: a la mañana siguiente es tomada la imagen, donde se observa la profundidad del hueco (0.94 centímetros).	IMAGEN 12 TOMA 12 Toma primer plano: imagen de la tapa de alcantarilla, PROPIEDAD DE TELECOM (empresa nacional de telecomunicaciones), la cual estaba cerca al hueco donde las dos personas cayeron y resultaron heridas.

-ACTA DE INSPECCION A LUGARES FPJ-9 con fecha de 15/02/2012

“Una vez acordonado el lugar de los hechos, utilizando el método de búsqueda por franjas se hace una exploración visual al lugar de los hechos, área urbana sector comercial tiempo de lluvia, carrera 9 entre calle 25 y 26 norte trata de una vía con una calzada, dos carriles con utilización de un sentido, la cual posee luz natural del día, material de la vía asfalto y concreto, estado: con dos huecos profundos e inundados, característica geométrica de la vía plano, curva. Condiciones: húmeda, tiempo: lluvia, aceras, sentido sur-norte, hay un separador en la vía, una sola demarcación: la línea de borde de color blanco, sin señales de tránsito existentes. Sobre la carrera 9 lado derecho de la vía lenta sentido sur-norte se observa una tapa de alcantarilla que dice: PROPIEDAD DE TELECOM y seguido a esta tapa, dentro de un profundo hueco con abundante agua: se observa un vehículo tipo motocicleta de placas LLI-28, marca AKT línea AK-110, modelo 2006, color ROJO, esta motocicleta se observa tendida sobre su lado derecho, con daños en la parte lateral izquierda y derecha. En el lugar de la diligencia se procede a realizar el respectivo croquis, fijación fotográfica, búsqueda, fijación, recolección de evidencias, no se aprecian huellas de frenado o arrastre metálico, o similares que indiquen algún tipo de maniobra realizada por el interviniente para prevenir la ocurrencia del accidente, no se encontraron testigos del hecho, se registra la ubicación final de la motocicleta. La motocicleta se trasladara a su respectivo parqueadero ubicado en la carrera 9 calle 3 esquina Popayán sitio conocido como cañas verdes con su respectivo rotulo y registro cadena de custodia para ser dejada a disposición de la autoridad competente.”

(...)

“ANEXOS INFORME ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL RESPECTIVO CROQUIS. ACTA DE INCAUTACIÓN Y DE CONSENTIMIENTO, INSPECCIÓN A VEHÍCULO. ÁLBUM FOTOGRÁFICO SOLICITUD ANÁLISIS A VEHÍCULO, FICHA FOTOGRÁFICA. SOLICITUD RECONOCIMIENTO MÉDICO -LEGAL, EXPERTICO TÉCNICO AUTOMOTOR. INFORME TÉCNICO DE INVESTIGADOR DE CAMPO PARA ÁLBUM FOTOGRÁFICO DE INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS. COPIA DOCUMENTOS DE LA MOTOCICLETA Y DE LOS INVOLUCRADOS. OFICIO REMISIÓN TIRILLAS DE ALCOHOLEMIA al instituto de medicina legal y ciencias forenses-Popayán.”

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante:	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

-INFORME EJECUTIVO- FPJ-3 REPORTE DE INICIACION, con fecha de 15/02/2012

“características:

Una vez acordonado el lugar de los hechos, utilizando el método de búsqueda por franjas se hace una exploración visual al lugar de los hechos, área urbana, sector comercial, tiempo de lluvia, carrera 9 entre caite 25 v 26 norte trata de una vía con una calzada, dos carriles con utilización de un sentido, la cual posee luz natural de día, material de la vía asfalto y concreto, estado: con dos huecos inundados, característica geométrica de la vía; plano, semi-curva, condiciones: húmeda, tiempo: lluvia, aceras, sentido sur-norte, hay un separador y en la vía, una sola demarcación: la línea de borde de color blanco, sin señales de tránsito existentes.

6. narración de los hechos: Fecha de los hechos

El día 15 de febrero del 2012 siendo las 15:00 horas, la central de radio de la policía nacional del departamento del cauca me informa la ocurrencia de un accidente de tránsito en la carrera 9 con calle 25 norte, donde al parecer existían dos personas heridas, las cuales habían caído a un hueco en vía pública, desplazándome inmediatamente, en el lugar de los hechos se encontraba el señor intendente P.A.C. identificado...adscrito al grupo llamado: fuerza de control urbano (FUCUR), quien me hizo entrega del acta primer respondiente, al llegar al lugar en mención, se evidenció la presencia de usuarios de la vía, curiosos que generaron la contaminación de la escena, se hicieron retirar del lugar, estas personas estaban auxiliando a dos personas que se encontraban heridas; se deja constancia por más de 10 minutos, las ambulancias u organismos de socorro no llegaron al lugar para auxiliar estas dos personas, en ese instante pasaba una patrulla del sector y los trasladó a la clínica la estancia de Popayán. Seguidamente se acordona con una moto policial y cinta amarilla y procedo a realizar inspección ocular de la escena, ingresando a la misma utilizando el método de búsqueda por franjas, no se aprecian huellas de frenado o arrastre metálico, o similares que indiquen algún tipo de maniobra realizada por el interviniente para prevenir la ocurrencia del accidente, no se encontraron testigos del hecho, se registra la ubicación final de la motocicleta partiendo de lo general a lo particular así: como elemento material probatorio número 1. Sobre la carrera 9 lado derecho de la vía sentido sur-norte se observa un vehículo tipo motocicleta de placas LLI-28, marca AKT línea AK-110, modelo: 2006, color: ROJO. Esta motocicleta la llanta delantera se encuentra metida dentro de un hueco de (2.55 metros por 1.20 metros 0.94 centímetros de profundo) y tendida sobre su lado derecho, al lado de este hueco se observa una tapa de alcantarilla que dice: PROPIEDAD DE TELECOM. La motocicleta en mención, mención, era conducida por el señor: FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.057 De Popayán, nacido el día 22 de Enero de 1972 en Popayán 40 años de edad estado civil soltero oficio distribuidor de recargas en línea, reside en...resultó herido y trasladado por una patrulla policial a la clínica la estancia Popayán Cauca, donde fue atendido, se realizó prueba de aire exhalado por alcohosensor previa acta de consentimiento firmado por la hermana de nombre: MIRTA BELEN VERGARA identificada..., el ensayo N°0278 arrojó como resultado 0.00 G/L. esta persona iba en compañía del señor: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía N° ...oficio: Distribuidor de recarga de celular en la empresa fúll recarga de Colombia y conexred, casado, universitario, reside en...resultó herido y fue trasladado por una patrulla a la Clínica la Estancia de Popayán-cauca, donde fue atendido. En el lugar de los hechos se fijó fotográficamente los E.M.P. y E.F. se realiza inspección al lugar. se realiza el respectivo croquis, se hace la inspección a la motocicleta, y fue trasladada al parqueadero cañas verdes ubicado en la carrera 9 calle 3 esquina con su respectivo rótulo y registro cadena de custodia para ser dejada a disposición de autoridad competente. A la familiar se le informó del procedimiento de tránsito, se les hizo entrega de los oficios para que se les realice la primer valoración médica legal, en el instituto de medicina legal y ciencias forenses de esta ciudad. Posteriormente se solicita al tefe del Grupo de Automotores de la SIJIN DECAU, realice estudio técnico de la motocicleta involucrada se elabora informe técnico de investigador de campo para el álbum fotográfico de la diligencia de inspección al lugar de los hechos, con sus respectiva ficha técnica fotográfica y CD con las fotografías, que reposan en la oficina del grupo de tránsito y transporte urbano Popayán. NOTA: Se califica el accidente con la hipótesis de causa probable para la VÍA.”

-Acta Revisión técnico mecánica, Fiscalía 9 Local Popayán, a nombre del señor Francisco Javier Vergara Pino, motocicleta con placas LIL-28, sin fecha de elaboración, y en la que consta.

“Observaciones la motocicleta presenta daños en las tapas frontales y laterales- barras telescópicas torcidas- espejos averiados, guardabarros delantero partido – la

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

motocicleta no se puedo encender – tiene ruidos anormales al dar la patada de encendido – frenos están bien fotos evidencias.”

Anexan fotografías del estado de la moto.

- Oficio DT-CAU-1520 de 15 de enero de 2014, suscrito por el director Territorial INVIAS, en el que consta.

“Atendiendo el oficio de la referencia me permito informarle que el Instituto Nacional de Vías no ejecutó obra alguna en la vía a la altura de la carrera 9 con calle 25 norte esquina, durante los años 2011 y 2012 y tampoco en la actualidad.

Es importante además mencionar que de conformidad con la normatividad vigente, el mantenimiento y conservación de la vía que nos ocupa le corresponde al Municipio de Popayán, Entidad Territorial sugerimos respetuosamente solicite la información pertinente”

- Obra en el expediente a (folio 101 a 102, archivo 03, expediente digital) oficio dirigido a la Alcaldía de Popayán, con fecha de radicado del 10 de enero de 2014, en la que solicitan.

“• Remita todas y cada una de las actuaciones que se efectuaron frente a este hecho.

• Certifique si la entidad a su cargo ha efectuado peticiones al Instituto Nacional de Vías Invías, en donde se le informe el mal estado de la vía y el alto grado de accidentalidad. En caso afirmativo remitirá todos los documentos que se encuentren en su poder referente a las vías del municipio.

• Certifique cuantos accidentes se han presentado para el año 2011, 2012 y 2013, en dichas vías por su mal estado. En caso de contar con fotografías las anexará.

•Certificar que entidad del orden nacional o territorial tiene a cargo la conservación, mantenimiento y señalización de la vía en mención.

• Certificar si la vía lenta que comprende la carrera 9 con calle 25N esquina está clasificada dentro del P.O.T como zona urbana.

• Remita todas y cada una de la quejas presentadas por los residentes de esa localidad en virtud del mal estado de las vías.

• Certifique si el hueco que se encontraba sobre la vía ya fue sellado para evitar accidentes.”

- Oficio de 22 de enero de 2014, del jefe seccional de tránsito y transporte de la Policía Metropolitana de Popayán, dirigido al actor, en el cual se informa que no se realizaron peticiones al INVIAS porque las obras se adelantaban por TELECOM, que no se presentó otro accidente de tránsito en el lugar, que conforme *“a las fotografías anexas la novedad ya se encuentra sellada y la vía se encuentra sin novedad,”* y que la única diligencia adelantada por la Policía fue es el informe de accidente de tránsito, el cual anexa.

-Informe Policial de Accidente de Tránsito, de fecha de 15 de febrero de 2012, en la que se observa.

Medio De Control

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO N°

Expediente:

190013333005 - 2014 00183 00

Demandante

LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS

Demandado:

MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.

Medio De Control

REPARACION DIRECTA



Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

-Oficio 575 de 24 de enero de 2014, emitido por la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. dirigido al actor, en el que consta.

“Al primer punto relacionado con los hechos con un presunto accidente ocurrido el 15 de febrero del 2012, le manifiesto que en la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A -E.S.P., no existe ninguna actuación al respecto, en razón a que hasta la fecha no se ha tenido conocimiento de ninguna reclamación relacionada con los hechos expresados por usted o a su nombre.

• Al segundo punto de expedir copia de los contratos ejecutados por la empresa en este sector de la carrera 9 con calle 25N, le indico que durante el año 2012 no se llevaron a cabo obras de Acueducto ni de Alcantarillado en este sector en mención, por lo tanto no es posible expedirle copias de los contratos solicitados.

• Al tercer punto de certificar el número de accidentes ocurridos durante los años 2011 y 2012, le manifestó que no es posible atender esta petición debido a que no es de nuestra competencia llevar la estadística del número de accidentes de tránsito ocurridos en la ciudad de Popayán.

• Al cuarto punto de certificar si el presunto hueco de la carrera 9 con calle 25N fue reparado o sellado, me permito reiterarle lo expresado en el segundo punto; Que la empresa no ha ejecutado obras de acueducto ni de Alcantarillado en este sector en mención, por lo que no es de nuestra competencia certificar el reparcheo de las vías del Municipio de Popayán.”

- Oficio de 6 de febrero de 2014, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, mediante el cual le comunica a la defensa judicial de dicha secretaría, mediante el cual se informa al actor que en VÍA LENTA ubicada en la carrera 9 con calle 25N esquina, para los años 2011, 2012, 2013 no se reportó ningún accidente de tránsito, y solo se reportan en la VÍA PRINCIPAL de la carrera 9 con calle 25N.

-Oficio de febrero de 2015, mediante el cual la gerente de EMTEL responde a este despacho que durante el año 2012 no se realizaron obras en la carrera 9ª con calle 25 norte, y que no es posible emitir respuesta sobre accidentes ocurridos en ese lugar, ni sobre las lesiones padecidas por el señor Osorio Silva el 15 de febrero de 2012, ni sobre labores de mantenimiento y señalización, ni sobre si el hueco fue sellado, por no ser de su competencia. (ARCH. 26 E.F.D. y ARCH- 01 C.PBAS)

-Oficio de **20 de enero de 2012**, de la empresa TELEFONICA TELECOM – COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.S. ESP, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación municipal, en el siguiente sentido:

“Asunto: Respuesta Oficio Requerimiento por falta de tapa en recámara de la empresa TELEFONICA TELECOM.

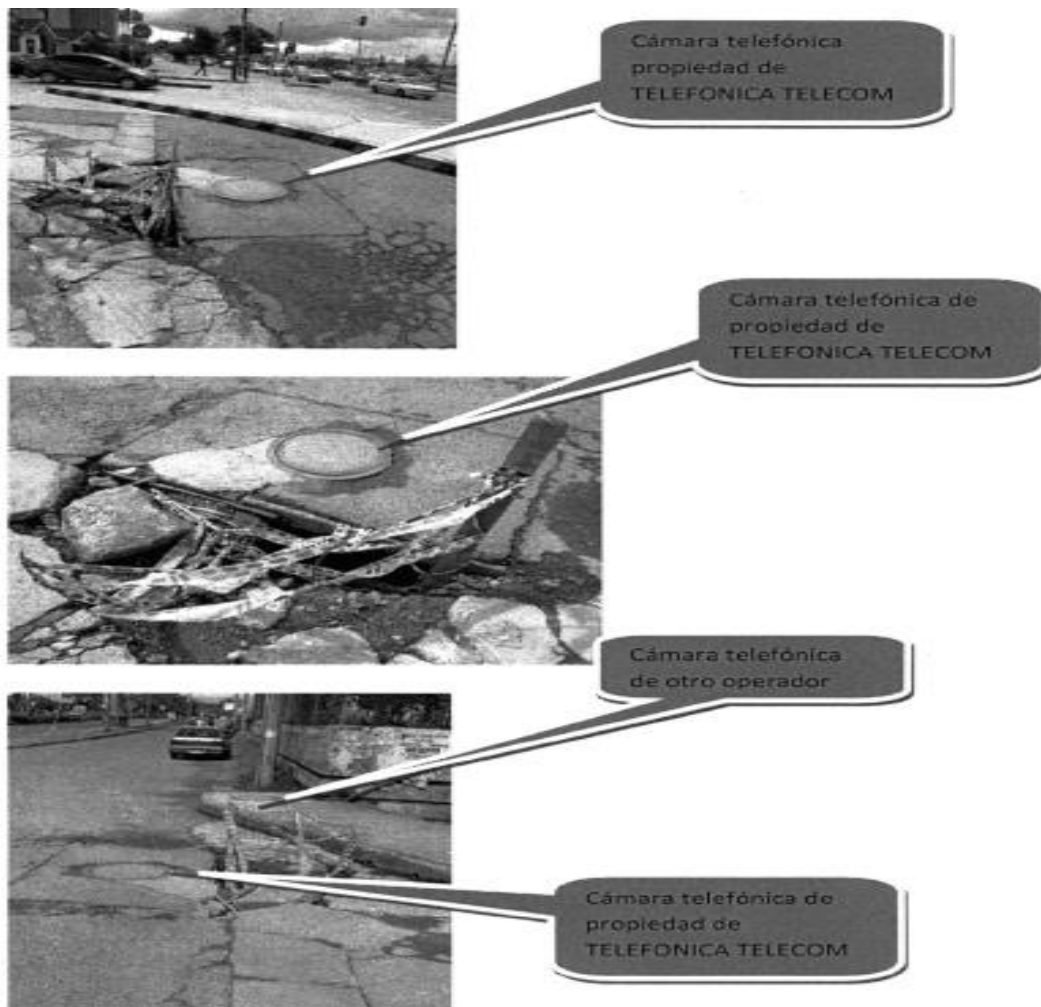
Reciban un cordial saludo de TELEFONICA TELECOM, para nosotros es muy grato atender sus inquietudes que nos permiten trabajar en el mejoramiento de nuestro servicio.

Por medio de la presente me permito informar que después de realizada visita a la CARRERA 9 CON CALLE 25 NORTE ESQUINA, se detectó un hundimiento en la calzada contiguo a la cámara de TELEFONICA TELECOM, situación que está afectando sus muros. Le solicito muy amablemente adelantar las labores necesarias de adecuación de dicha calzada, con el fin de dar inicio a las obras de reparación de la cámara telefónica.

Es de aclarar que en el momento de la visita la cámara telefónica se encontraba con su respectiva tapa, tal como se aprecia en el registro fotográfico adjunto.

Y en el anexo fotográfico se registra:

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante:	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA



-Oficio de 7 de marzo de 2012, de la Oficina Asesora de Planeación, dirigido a TELECOM, que en respuesta a los oficios de 16 y 20 de febrero de 2012, le dice: (ARCH.27 EFD)

“En atención al asunto de la referencia comedidamente me permito informarle que se realizó nueva visita de inspección al sector de la CARRERA 9 CON CALLE 25 NORTE ESQUINA de la dudad de Popayán y se constata que ya se ejecutaron las obras de reparación de la cámara de la empresa TELEFONICA TELECOM, como las obras de adecuación y reparación de la calzada vehicular, ejecutadas de manera conjunta con la empresa EMTEL S A. E.S.P.

Agradecemos oportuna respuesta y solución al inconvenible o daño que se presentaba en la zona.”

- a folio 38 del ARCH. 29 EFD, Reforma demanda, obra providencia de 30 de marzo de 2015, mediante la cual la FISCALIA GENERAL ordena el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, antes de la formulación de imputación, con los siguientes argumentos:

“...La Fiscalía ha venido adelantando la presente indagación por la presunta comisión de un delito de LESIONES CULPOSAS según la información que obra dentro de la carpeta por actos urgentes en la cual se informó que el día 15 de febrero de 2012, a eso de las 15:00 horas, una motocicleta PLACA LL128 MARCA AKT LINEA AK-100 MODELO 2006 COLOR ROJO, la cual era conducida por el señor FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO y que transportaba como parrillero al señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA el cual estaba inundado sin que este tuviera ningún tipo de señalización en la vía, sobre la carrera 9 entre calles 25 y 26 norte, lado derecho de la vía lenta sentido sur-norte; ambos sujetos cayeron en un hueco profundo resultando heridas y trasladadas a la clínica la estancia y entregándoles posteriormente la autorización de servicios al instituto de medicina legal a las dos víctimas”

Según el acta de inspección a lugares firmada por el agente de tránsito ... realizaron la

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

inspección al lugar de los hechos encontrándose con dos huecos profundos inundados e inundados, característica geométrica de la vía plano, curva, condiciones, húmeda tiempo, lluvia, aceras sentido sur-norte, hay un separador en la vía, una sola demarcación: la línea del borde de color blanco sin señales de tránsito exigentes. Sobre la carrera 9 lado derecho de la vía lenta sentido sur norte se observa una tapa de alcantarilla que dice. PROPIEDAD DE TELECOM y seguido a esta tapa dentro de un profundo hueco con abundante agua se observa un vehículo tipo motocicleta PLACA LL128 MARCA AKT LINEA AK-100 MODELO 2006 COLOR ROJO procediendo a realizar el respectivo croquis”

El día 15 de marzo de 2012 se realizó la audiencia de entrega del vehículo de manera definitiva a la víctima LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA...

Mediante oficio fechado el día 15 de marzo de 2012 el señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA en calidad de parrillero y víctima manifiesta que NO VA A INTERPONER NINGUNA DENUNCIA NI PENAL NI CIVIL en contra del señor FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO teniendo en cuenta que han llegado a un acuerdo de CONCILIACION EXTRAPROCESAL y solicitando el archivo de las diligencias que reposan en este despacho”

(...)

Teniendo en cuenta que se ha realizado un acuerdo entre las partes y que el mismo se ha cumplido cabalmente tal y como se observa en la declaración rendida ante este despacho judicial, donde la solicitud de archivo por haber conciliado extraprocesalmente con la querellada parte de la denunciante en su calidad de víctima, quien estuvo representada para elevar tal petición, por su señora madre, pues en desarrollo de la entrevista manifestó su intención de no proseguir con esta acción, por las razones ya comentadas; esto nos permite establecer que se dan los presupuestos de beneficio y reparación de la víctima, verificando el ente fiscal que su manifestación obedece a una voluntad libre, conciente y voluntaria.

Así las cosas, en el parco criterio de esta delegada esos efectos propios de la querella, refiriéndonos concretamente al mecanismo jurídico de la CONCILIAQÓN, es viable en el presente caso en etapa de indagación facultando a la fiscalía a ordenar el archivo de las diligencias, atemperándonos en los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional en los fallos C1198/08 Y C425/D8, pues llevar este caso ante los jueces implica un mayor desgaste judicial evitando y el archivo por el que se ha optado- trente 3 un caso como el que nos ocupa- donde las partes han solucionado por sí mismas la afectación a un bien jurídico que para nada afecta otras esferas de la sociedad, donde la afectación del bien jurídico tutelado ha sido mínima, esto es cinco días de incapacidad evita congestionar aún más los despachos judiciales, que han de ocuparse de asuntos de mayor trascendencia, frente a un caso como el que nos ocupa, donde las partes han solucionado por sí mismas la afectación a un bien jurídico que para nada afectaba las esferas de la sociedad. (sic)

De acuerdo a lo anotado LA FISCALÍA NOVENA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE POPAYÁN ORDENA ARCHIVAR las diligencias informando de esta determinación a la querellante y al Ministerio Público.”

-Oficio de 4 de marzo de 2015 emitido por TELECOM, y dirigido al actor, en el que consta:

“A) primer punto, su solicitud es improcedente ya que los documentos pretendidos están bajo la reserva y confidencialidad de la compañía, y estos solo podrán ser exhibido por alguna solicitud u orden judicial.

b) Al segundo punto, no es posible atender esta solicitud ya que nuestra compañía no es la competente para llevar estadísticas del número de accidente de tránsito ocurridos en la ciudad de Popayán.

c) Al tercer punto, le manifestamos que el accidente fue ocasionado por un hundimiento o hueco de la vía vehicular, para lo cual esta petición deberá elevarla a la administración municipal de Popayán.

d) Al cuarto punto, reiteramos lo expresado en literal c) toda vez que las labores de mantenimiento, conservación, señalización y tapado de cualquier hundimiento o hueco en las vías vehiculares de la ciudad de Popayán, son de competencia y responsabilidad de la Administración municipal de esa ciudad.” (ARCH.29 EFD. Reforma)

- Certificación de la firma FULLCARGA, de fecha 140 de marzo 2015, en la que consta.

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

“Por medio de la presente el Suscrito Mayorista de FULLCARGA identificado con el Nit. No. 6.343.243-7 Certifica que:

El Señor (a) LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10546065 distribuye recargas electrónicas desde el día 15 de Septiembre de 2009, con un promedio de venta de \$130.000.000 mensuales, y un margen de utilidad del 1.8%, aproximadamente \$2.300.000 mensuales.”

-Oficio de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal, responde al despacho que no es de su competencia la ejecución de obras pública, de acuerdo con el Decreto 583 de 2009. (ARCH. 01. C.PBAS EFD)

-Oficio recibido el 19 de enero de 2018, mediante el cual TELECOM responde al Despacho, que allega copia de la orden de trabajo OT-CU-Z4-19-12.0685 MT para la reparación de la recámara, y registro fotográfico, y en el lugar de los hechos existen dos recámaras, una de propiedad de EMTEL y la otra de TELECOM respecto de la cual en enero de 2012 se informó a Planeación Municipal que en visita se constató el hundimiento de la calzada vehicular que afectaba la cámara y se solicitó la reparación. (ARCH. 01 C.PBAS EFD)

Y se aporta esta Orden de Trabajo Mantenimiento, contrato 71-1-0923.2010:

“... tipo de orden mantenimiento, tipo de red: secundaria, fecha de terminación:17/02/2012, descripción: RECONSTRUCCION CAMARA CR. 9 CL.25...observaciones: RECONSTRUCCION DE CAMARA DEBIDO A DETERIORO EN LOS MUROS Y EN LA LOSA...(fotografías:

...



DESPUES DE LA RECONSTRUCCION DE CAMARA:



Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante:	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

-Oficio de 19 de febrero de 2018, mediante el cual la oficina asesora de planeación municipal, certifica: (ARC. 04 C.PBAS EFD)

“Hace constar que la vía lenta que comprende la carrera 9 con calle 25 N esquina está clasificada dentro del POT, adoptado mediante Acuerdo 06 de 2002 en SUELO URBANO del Municipio de Popayán.”

- -Certificación de la firma CONEXRED (Flio 37, 04 pruebas, expediente digital.) de fecha 06 de febrero de 2018, en el que certifican que.

“Entre CONEXRED S.A, sociedad comercial identificada con Nit 830 513 238-9 y domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, y el Sr. FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, identificado con cédula de ciudadanía 76.315.057, se mantiene una relación contractual mediante la modalidad de Contrato de Suministro de . Medios de Pago desde Febrero del año 2014.

La finalidad de este contrato es suministrar en forma periódica a título de venta medios de pago de productos pertenecientes a servicios de telecomunicaciones bajo modalidad pre-pago con cualquier tecnología, sean estos Pines, Recargas automáticas o electrónicas para su posterior reventa.

En esta relación el citado señor adquiere por concepto de medios de pago, considerando el promedio de los últimos tres meses un valor mensual de Sesenta Y Seis Millones Ochocientos Ochenta Y Dos Mil Setenta Y Tres Pesos (\$66.882.073).

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los Seis (06) días del mes de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2.018) con destino al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

- TESTIMONIOS

En la audiencia de pruebas del 20 de junio de 2018 se recibo el testimonio de CARLOS ORACIO GOMEZ QUINTERO.

“...JUEZ: ...en relación con los hechos de la demanda sucedidos el 12 de febrero de 2012 puede usted explicarle al despacho cuál era su función dentro del asunto carretable. RESPONDE: formé parte del gobierno del doctor Francisco Fuentes Meneses, en calidad de jefe asesor de la oficina de Planeación, mi vinculación a este cargo se dio a partir del primero del 1 de enero del año 2012 hasta el 30 de septiembre del año 2013, durante este periodo mis actividades se dedicaron fundamentalmente atender las labores asignas a la jefatura de planeación municipal, que entre otros grandes rasgos permite apreciar una dedicación fundamentalmente a la elaboración del plan de desarrollo, atender todo lo relacionado con la oficina del Sisben, el control fisco y urbano del municipio de Popayán y desde luego actuar como responsable de aquellas gestiones que implicaban orientar el ejercicio planificador del municipio; quiero de todas maneras hacer una precisión y es la siguientes: las labores de planeación no están estrechamente ligadas aquellas acciones que tengan que ver con la planeación de las obras públicas, es importante consignar esta precisión por cuanto la Secretaria de Infraestructura tiene un rango de funciones supremamente específico y en función de ellos son quienes precisamente determinan cuáles son las actividades de carácter planificador, la oficina Asesora de Planeación tiene un universo más que legalizado alrededor de lo que significa el ejercicio planificador frente a la administración municipal. P/ APODERADA PARTE DEMANDADA- TELECOM-: señor Carlos Horacio Gómez usted acaba de indicar a grandes rasgos el tema de la función que tenía en su calidad de jefe Asesor de la Oficina de Planeación Municipal, quisiera que concretamente usted le explicara a este despacho si para la fecha en la cual usted ejerció este cargo, del 1 de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2013, conoció todos los programas de contratación de obras públicas o reparcho, ampliación de vías del municipio de Popayán RESPONDE: por supuesto que se conoce cierto, a esta altura de las circunstancias error sería asegurar que tengo el pleno conocimiento de todo lo que se hacía en su momento, finalmente han transcurrido 6, 7 años, pero obviamente en función de la responsabilidad institucional por Planeación pasaban algunos de los temas relacionados con las obras de infraestructura del municipio, por ejemplo si se trataba de abrir calles Planeación tenía que actuar en ese sentido no solamente dando las autorizaciones sino reclamando de quien adelantaban estas obras su posterior reparación, quisiera precisar frente a los contratos en particular que hacia infraestructura no se tenía digamos un control directo o un acceso directo a los mismos eso formaba parte de

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

la esfera funcional de la Secretaria de Infraestructura: P/: respecto al manejo de los permisos, licencias que se le otorgaban a las empresas prestadoras de servicios en el municipio de Popayán, sírvase indicar si en el período que usted laboró para el municipio como jefe de la Oficina Asesora tuvo bajo a su cargo la expedición de estos permisos, licencias para el impacto o la utilización de la vías públicas por parte de los operadores de telecomunicaciones en el municipio de Popayán. RESPONDE: en términos generales es una función asignada a Planeación, pero que recuerde en ese momento con precisión si se dio una autorización para este caso en específico que nos convoca lamentablemente tengo que decir que no. P/...para marzo de 2012 Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P dirigió una comunicación que hoy obra al despacho dentro el proceso en cuestión, el cual ahora le solicitare a la señora juez se le ponga de presente, dicha comunicación usted dio respuesta a esta comunicación que fue presentada por un funcionario de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S. en la cual le solicitaba que se atendiera específicamente una visita sobre la carrera 9 con calle 25 norte esquina toda vez que se estaba detectando un hundimiento de la calzada vehicular la cual estaba contigua a una recámara que pertenece a nuestra compañía o a la compañía que yo hoy apodero en esta audiencia, en la cual venía afectando la prestación del servicio público de telecomunicaciones de la zona, con este preámbulo sírvase señor Carlos Horacio Gómez Quintero señalarle al despacho si la respuesta contenida en esta expediente radicado 20121910075991 lo emitió su oficina o la oficina que usted precedía en ese entonces en marzo de 2012 y le solicito a la señora juez prestarme. JUEZ...se le pone de presente documento obrante a folio 261 del cuaderno principal dos. RESPONDE: efectivamente es un documento oficial y esta tramitado en los términos en que normalmente yo lo hacía. INTERVIENE JUEZ: que dice el documento por favor. RESPONDE: el documento dice que se ha realizado una nueva visita de inspección al sector de la carrera novena con calle 25 norte esquina de la ciudad de Popayán y se constata que ya se ejecutaron las obras de reparación de la cámara de la empresa telefónica telecom, como las obras de adecuación y reparación de la calzada vehicular ejecutadas de manera conjuntas con la empresa EMTEL SA ESP, para llegar a esta respuesta por supuesto que funcionarios del despacho debieron ir hasta el sitio de los hechos a verificar y entregar la información correspondiente para expedir este documento. JUEZ: que fecha tiene el documento. RESPONDE: tiene fecha 17 de febrero de 2012. INTERVIENE APODERADA DEMANDADA: quisiera que usted le explicara al despacho...diera alcance a esta, si se recuerda, producto de esta respuesta dada, obedeció o cuales fueron las causas en las cuales el municipio atendió el requerimiento ejecutado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP RESPONDE: la verdad es que no recuerdo con exactitud esa situación pido disculpa por ello pero pues no quiero incurrir en alguna situación que no sea cierta INTERVIENE APODERADA DEMANDADA: preguntado señor Carlos Horacio Gómez con respecto al contenido de respuesta a dicha comunicación que usted a ratifico aquí, que fue expedida por la oficina que usted lideró en el año 2012, podría entenderse de que las obras que se ejecutaron formaban parte del devenir de ese universo que usted ha señalado frente al tema de mantenimiento reparación y conservación de la vía vehicular en la calle novena con calle 25 norte esquina, función, deber que le corresponde la municipio de Popayán. RESPONDE: sí, o sea, cuando se expedía y creo que se sigue expidiendo una autorización en este sentido, se autoriza el rompimiento de la calzada y las obras que vayan adelantando y por supuesto volverlas a dejar en el estado en que se encontraban, en consecuencia los inspectores de planeación tenían la obligación de verificar este tema en particular de tal manera que si el documento esta expedido en esos términos es porque igualmente existe un informe que así lo asevera. INTERVIENE APODERADA DEMANDADA: podría explicarle al despacho si recuerda por qué las obras fueron ejecutadas conjuntamente por la administración municipal con la empresa EMTEL SA sobre la calle novena con calle 25 norte esquina de la ciudad de Popayán RESPONDE: no, no, no tengo, no tengo precisión sobre ese tema, ayer precisamente cuando me estaba enterando de la situación, que entre otras cosas y con todo respecto lo manifiesto encontré cierta, cierta situación un poco confusa en la convocatoria cierto, puesto que todos mis datos reposan en la Secretaria de Planeación y hubo cierta demora en la notificación además de que en la misma hay temas que no son absolutamente claros, entonces precisamente para poder atender esta convocatoria, ayer viene, la señora muy gentil y atentamente me prestó el expediente, lo estuve mirando así por encima para enterarme de que se trataba cierto, y a partir de ellos pues he tratado de al menos entre ayer y hoy de hacer un ejercicio mental para recordar que pudo haber sucedido, cual fue el escenario de estos hechos, y lo que si tengo plena certeza es lo siguiente: en ese sector de la ciudad durante la vigencia del 2011 se adelantaron muchas obras relacionadas con el sistema estratégico de transporte y el plan de movilidad, en consecuencia cuando nosotros llegamos a la administración encontramos que hacia falta muchas cosas por terminar cierto, eso es lo que yo particularmente tengo pues en mi mundo mental de esa situación, pero que recuerde con precisión de que se haya dado una cuestión en específico no cierto o sea si los documento que aparecen están como digo expedidos en la forma en que se dieron es

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

porque efectivamente así fue pero no recuerdo con precisión la situación. INTERVIENE APODERADA DEMANDADA: con mucho respecto quiero reiterarle esta pregunta, y avocando un poco a su memoria, si producto de esa atención que hizo el municipio de Popayán frente a la reparación del hundimiento que presentaba la vía vehicular de la carrera novena con calle 25 norte en esquina de esta ciudad, obedeció a causas de haberle concedido alguna licencia permiso para alguna canalización de redes a alguna compañía de servicios públicos en la ciudad, u obedeció a lo que usted acaba de mencionar, que a partir del año 2011 la administración municipal estaba adelantando un proyecto de sistema de movilidad de transporte en la ciudad, quisiera que usted de pronto ilustrarar, apelando su memoria si usted recuerda y que pudiéramos precisarle concretamente toda vez, que parte de este testimonio suyo podría esclarecer las causas de la atención de este accidente y de la atención de este hundimiento por parte del municipio de la empresa emtel. RESPONDE: lo entiendo perfectamente no, pero debo lamentar de que es bastante confuso de que a esta altura de las circunstancias el tema cierto, la administración pública suelen presentarse permanentemente una serie de contingencias que deben ser atendidas en procura de atender el bien común, además de las obras que se estaban haciendo habían otras proyectadas, pero si una oficina como Planeación se le coloca una queja por ejemplo de que hay algo que este ocasionando riesgo para los ciudadanos, para los transeúntes, hay que atenderla independientemente de cualquier otra situación, lo que yo presumo e insisto en ello, también con muchísimo respecto, es de que mi gestión en ese sentido fue atender bien sea alguna queja ciudadana, bien sea alguna autorización que me pidió Colombia telecomunicaciones y que los funcionarios de planeación asistieron a verificar que ya se habían realizado las obras que aparecen en el documento que forma parte del expediente lamento mucho no tener más precisión en las respuestas. JUEZ: se concede el uso de la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE POPAYÁN. P/... quiero que quede claridad sobre un aspecto, sé que la memoria pues nos juega siempre malas pasadas y soy consciente que ha pasado mucho tiempo, pero teniendo en cuenta el texto que usted ya leyó, quisiera que dejara claridad y que fuera con contundencia a quien se le permitió realizar unas obras, según lo que usted señalo en ese oficio. RESPONDE: yo me ratifico con absoluta entereza de que los términos consignados en el documento son cierto, que yo lo tramite, y que se dieron en función de lo que los funcionarios del despacho encontraron cierto, el resto lo digo con total respecto podría ser especulativo. INTERVIENE APODERADO MUNICIPIO:... según el texto, igualmente pareciera que el municipio reparó, pero quiera que usted dejara también claridad sobre si se hizo la reparación se hizo porque le tocaba al municipio teniendo en cuenta las competencias funcionales pues que usted las tiene muy claras al a ver ejercido la labor de jefe de Oficina de Planeación, o si las hizo porque alguien había ejecutado una obra y esa persona no la realizó RESPONDE: si por eso hice la claridad hace un momento cierto ,si esa respuesta fue dada en virtud de una autorización, era nuestra obligación verificar que quien tuvo la autorización dejara las cosas en el estado en que debían quedar o en su defecto si se trató de una queja ciudadana por una situación de riesgo, la administración tenía que atenderla si, lo que no recuerdo salvo que tuviera la posibilidad de mirar más cosas con detalles realmente que pudo haber sucedido que fue lo que motivo...INTERVIENE APODERADA MAPFRE: sin preguntas su señoría INTERVIENE JUEZ: doctora Muñoz INTERVIENE APODERADA DEMANDANTE: sin preguntas...”

Testimonio del señor JAMES HERNANDO CORREA GRIJALBA:

“...JUEZ:... infórmele al despacho para el 12 de febrero de 2012 tenía usted alguna vinculación con el municipio de Popayán o en la empresa EMTel. RESPONDE:... no tenía ninguna vinculación con el municipio de Popayán ni con EMTel. INTERVIENE JUEZ: que conocimiento tiene usted acerca de los hechos ocurridos en el accidente de tránsito, o qué relación tiene usted con eso hechos. RESPONDE: ninguna relación...INTERVIENE APODERADA TELECOM:... sírvase indicarle al despacho si usted laboró o ha laborado dentro del periodo 2012, 2013 para la administración municipal de Popayán RESPONDE: para la administración municipal comencé a laborar desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015...fui Secretario de Infraestructura de la alcaldía INTERVIENE APODERADA DEMANDADA: dentro del periodo del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 que usted ha señalado en la cual fungió como secretario de Infraestructura sírvase de indicarle a este despacho si recibió del anterior funcionario que ejerció estas funciones de secretaria de Infraestructura algún sistema o programa de ejecución de movilidad de infraestructura o de transporte dentro del municipio de Popayán RESPONDE: bueno programas de movilidad no, se recibe lo que es una dentro del plan de desarrollo de la administración, se tiene un programa de mantenimiento vial si y diversas acciones y funciones de la secretaria para inversión de recursos INTERVIENE APODERADA DEMANDADA: de acuerdo a su respuesta anterior sírvase de indicarle a este despacho si para la época en la cual usted fungió como secretario de infraestructura dentro del sector

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante:	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

ubicado en la carrera novena con calle 25 norte esquina de la ciudad de Popayán se ejecutó alguno de estos programas que usted ha señalado de mantenimiento preventivo mantenimiento conservación de la malla vial vehicular RESPONDE: realmente en el sitio exacto no tengo la información en este momento, porque se hace una a través de un contratista lo que es el mantenimiento vial, se hace seguimiento por parte de una interventoría una supervisión y en el sitio no tengo conocimiento de que se haya hecho... INTERVIENE APODRADO MUNICIPIO: gracias señora juez no tengo preguntas INTERVIENE JUEZ: doctora valencia INTERVIENE APODERADA MAPFRE: sin preguntas su señoría INTERVIENE JUEZ: doctora muñoz INTERVIENE APODERADA DEMANDANTE: sin preguntas su señoría INTERVIENE JUEZ: señora procuradora RESPONDE: sin preguntas..."

Interrogatorio de parte del señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA:

"...JUEZ:...se le concede el uso de la palabra a la doctora Gutiérrez apoderada de Colombia telecomunicaciones. INTERVIENE APODERADA:...para la época de febrero de 2012, sírvase de indicarle a este despacho cuál era su actividad en ese entonces. RESPONDE: si para la época de febrero de 2012 mi actividad sigue siendo lo que soy ahora, distribuidor de recarga para celular al por mayor y otros artículos en si soy comerciante. INTEVIENE APODERADA DEMANDADA: el día 15 de febrero de 2012 usted conducía una moto con placas LIL 28 la cual se desplazaba con la carrera 9 con calle 25 vía lenta, sírvase indicar de una manera sucinta cual fue la causa del aparente y probable accidente que usted sufrió en este sector. RESPONDE: ese día era más o menos entre la 1 y 2 de la tarde, estaba lloviendo, recién salíamos de almorzar con el otro compañero de trabajo, nos disponíamos a ir atender a un cliente que viajaba hacia un pueblo y le íbamos a entregar unas simcar para que se llevara de manera inmediata el necesitaba esas simcar porque por esos lados pues no tengo clientes, entonces es poco mi tránsito en ese sector, yo no manejaba la moto, la moto la manejaba mi otro compañero Francisco, yo iba de pasajero si porque la moto es de él y él me estaba colaborando no recuerdo si la moto estaba de pico y placa en ese entonces o algo, me pasó que estábamos trabajando juntos durante ese día. INTEVIENE APODERADA DEMANDADA: sírvase informarle a este despacho el día del accidente 15 de febrero de 2012 usted portaba los elementos de seguridad como casco, chaleco reflectivo y todo lo demás exigido por el Código Nacional de Tránsito. RESPONDE: si señora, el casco lo llevaba con su respectiva numeración, los documentos también llevaba, un equipo en ese momento plateado con su logotipo de una cinta porque como estaba lloviendo, utilizaba botas, camuflado totalmente. INTEVIENE APODERADA DEMANDADA: sírvase de indicar si o no en el lugar del accidente de tránsito carrera 9 con calle 25 de la ciudad d Popayán el aparente, el hecho sucedido del accidente, correspondió a un hundimiento de la calzada o a lo que usted ha señalado dentro de su demanda, que correspondía a dos huecos que existían en la vía vehicular producto de un mal estado de la vía vehicular. RESPONDE: si el hueco como tal era bastante grande más cupo la moto. INTERVIENE APODERADA DEMANDADA:... le reformulo la pregunta al testigo, sírvase de indicar si o no si la causa del accidente ocurrió o fue consecuencia de un hundimiento de la vía o de una generación de dos huecos de la vía vehicular RESPONDE: de generación del hueco, el hueco estaba ahí ya INTEVIENE APODERADA DEMANDADA: preguntado frente a la formulación de la demanda usted ha señalado que el hueco de la vía vehicular correspondía a una recamara de servicios públicos de propiedad de mi compañía o de la compañía que yo represento Colombia Telecomunicaciones, sírvase de indicar al despacho como pudo hacer usted la identificación de este elemento de infraestructura de la vía vehicular RESPONDE: en esos momentos no recuerdo bien de quien era si del municipio de Popayán o de Emtel o de movistar no se, lo único que vi es que tenía muchas varillas y por debajo pasaban unos cables entonces yo dije no pues seguro es de Emtel, yo trabaje en Emtel años atrás se dé recamaras también se de todo eso entonces de una yo dije es de Emtel o del Municipio INTEVIENE APODERADA DEMANDADA: preguntado sírvase de indicarle al despacho si usted ya se hizo la evaluación de la lesiones personales por parte de la oficina de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA RESPONDE: fui en audiencia anterior hace unos 6 meses más o menos mi apoderada me momento pero por cuestiones económicas no la concluí ella me dijo que había que hacerla pero que había que pagar un efectivo y no tenía en el momento entonces no he podido hacerla..."

Interrogatorio de parte del señor FRANCISCO JAVIER VERGARA

"...JUEZ:...P/...INTERVIENE APODERADA TELECOM: señor francisco Javier Vergara sírvase de indicarle a este despacho cuales fueron las causas que ocasionaron el accidente del 12 de febrero de 2012 RESPONDE: yo venía en la carrera de oriente a norte había

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

llovido, y pasaba en ese momento por la vía, y no se veía el hueco, entonces ahí fue cuando caí en el hueco que estaba ahí INTEVIENTE APODERADA DEMANDADA: preguntado sírvase de indicarle a este despacho si la causa del aparente accidente sufrido por usted y por el señor Luis Enrique Osorio fue ocasionado por un hundimiento de la calzada o un hueco como usted lo ha señalado en su respuesta anterior RESPONDE: pues ahí había un hueco por el hundimiento de la calzada. INTEVIENTE APODERADA DEMANDADA:... sírvase de indicarle a este despacho si para el 15 de febrero de 2012 usted conducía la moto de placas LIL 28 portaba los elementos de seguridad tales como chaleco reflectivo, casco tal como lo solicita o lo requiere el CÓDIGO DE TRANSITO NACIONAL RESPONDE: sí, si los portaba INTERVIENTE APODERADA DEMANDADA: preguntado sírvase de indicarle a este despacho cómo identificó usted la titularidad o propiedad del hueco al cual usted hace alusión en su demanda de propiedad de mi representada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP RESPONDE: la pregunta no la entiendo ahí INTEVIENTE APODERADA DEMANDADA: en la demanda usted señaló que el hueco al cual usted hace referencia en el que usted tuvo el accidente pertenecía o era de propiedad de Colombia Telecomunicaciones SA ESP, sírvase indicar cuáles fueron los elementos o factores con los cuales usted pudo determinar de que ese hueco le correspondía o era de propiedad de Colombia Telecomunicaciones o el responsable de ese hueco era Colombia Telecomunicaciones SA ESP INTERVIENE APODERADA DEMANDANTE: su señoría disculpe antes de que el conteste la pregunta considero que es una pregunta directamente enfocada a la actividad que ejerce uno como profesional del derecho al momento que se le entrega el proceso uno es el que entra hacer la investigación a cruzar oficios con las entidades y ya es netamente como competencia como abogado INTEVIENTE JUEZ: de todas modos vamos a escuchar al señor, que fue lo que el observó en ese sitio, creo que es lo correspondiente RESPONDE: pues al día siguiente del accidente pasó un familiar, estaban tapando ya señalizando el lugar y creo que ahí vio algo con chaleco algo que era de esa empresa..."

4.- ANÁLISIS DEL DESPACHO

4.1.- EL DAÑO

El Daño antijurídico, como principal elemento de la responsabilidad estatal, se configura bajo dos circunstancias; material, cuando la persona sufre una modificación o alteración física o material negativa (en este caso las lesiones), y la otra formal, porque no se está en el deber jurídico de soportar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política, tal como lo sostiene el Consejo de Estado²².

En el caso en estudio está demostrado el daño antijurídico, consistente en las lesiones recibidas por los señores LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA y FRANCISCO JAVIER VERGARA el día 15 de febrero de 2012, a causa de un accidente de tránsito mientras transitaban en una motocicleta de placas LIL 28 por la carrera 9 con calle 25 norte de esta ciudad, con la historia de la Clínica La Estancia, en la que consta que ellos ingresaron a urgencias.

En dicho centro de salud fue diagnosticado el señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, con trauma a nivel de hemicara izquierda y oído izquierdo, por lo que fue dado de alta inmediatamente; por su parte del Instituto de Medicina Legal le determinó una incapacidad de 15 días, y finalmente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen en el que consigna que tiene CERO (0) porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Y en relación con el señor FRANCISCO JAVIER VERGARA, consta en la citada historia clínica que fue diagnosticado con trauma en miembro superior derecho y trauma nasal, y previo resultado de Rx que indicaban fractura de codo y segundo dedo de la mano derecha, así como fractura nasal, fue intervenido quirúrgicamente, permaneciendo hospitalizado por varios días, y luego en citas médicas de control posteriores; por su parte Medicina Legal estableció una incapacidad definitiva de 45 días, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez declaró una pérdida de la capacidad laboral del 19.91%.

²²C.P. doctor ENRIQUE GIL BOTERO, 28 de marzo de 2012, radicado interno 22163

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

De esta manera queda plenamente demostrado el daño por el cual se demanda, por lo que seguidamente se realizará el análisis de las pruebas restantes, con el fin de establecer la responsabilidad estatal deprecada en la demanda, en relación con el MUNICIPIO DE POPAYAN y COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES TELECOM ESP, más no en relación con EMTEL, que fuera desvinculada desde la audiencia inicial al prosperar la excepción de falta absoluta de poder.

4.2.- IMPUTACION DEL DAÑO

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir la responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad con la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante del hecho dañoso.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

*“(…) Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos regímenes básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la **causa** del daño bien de manera exclusiva o concurrente con la de la víctima o la de un tercero.”²³*

Ahora, en lo que hace referencia a la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio, la sola verificación del incumplimiento por parte de la entidad oficial de sus deberes y funciones no es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, sino, que es indispensable probar que tal omisión materializó el daño antijurídico, siendo necesario que el actor pruebe, que la entidad demandada tuvo los medios para conjurar el menoscabo del bien jurídico objeto de protección – interrumpiendo el nexo de causalidad– sin embargo no lo hizo, de tal modo que si el servicio se hubiese prestado de manera adecuada, el resultado dañino no se hubiera presentado.

Con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELAZQUEZ RICO, el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de febrero de 2016, radicado 660012331000200300748 01, en relación con la causalidad, dijo:

“Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala ha sostenido”²⁴:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991²⁵, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo²⁶, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta

²³ Consejo de Estado, Sentencia de 21 de marzo de 2012, Radicado 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778) Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009, exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, exp. 17.405, reiteradas en sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 21.725. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁵ “La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo ‘...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado’ es acometer dicha tarea ‘...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación’. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico” [cita del original].

²⁶ “De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las réplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó” [cita del original].

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños²⁷, el concepto filosófico de causa²⁸, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción 'no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia'²⁹

Corolario de lo anterior, la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio procede si se logra demostrar la omisión de un deber de la administración y el nexo causal entre esta y el daño antijurídico.

Bien, con fines de dar claridad al asunto, se referirá el Despacho a varios aspectos: i) los fundamentos de la demanda y su contestación, ii) referencias normativas sobre la circulación de vehículos, y jurisprudenciales sobre las obligaciones estatales para el mantenimiento de vías, iii) referencias jurisprudenciales respecto a la apreciación de fotografías y testimonios, y iv) comentarios sobre lo probado, y v) el caso concreto.

4.2.1.- LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1.- En el contexto fáctico relatado en la demanda se indica que el día 15 de febrero de 2012, los señores LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA y FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO conducían la moto de placas LIL 28 cuando se desplazaban por la vía lenta ubicada en la carrera 9 con calle 25 norte de esta ciudad, sufrieron un accidente al caer en un hundimiento o hueco o recamara existente en vía, el cual no pudieron visualizar con anticipación puesto que estaba cubierto con agua, y no contenía señales preventivas o de seguridad vehicular, sufriendo el daño, ya probado, por lo que solicitan se declare la responsabilidad de las entidades a título de falla en el servicio, en razón a la omisión en que aparentemente incurrieron en relación con las medidas de conservación, mantenimiento y cuidado a su cargo, respecto a la vía pública.

2.- Convocada al presente trámite judicial, la Empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, en síntesis, argumenta que conforme el material probatorio obrante y que aporta, en el sitio donde ocurrió el accidente, efectivamente estaba ubicada una recamara, en el andén de propiedad de EMTEL, y la otra recamara que si está a cargo de TELECOM, se encontraba al momento de los hechos con la respectiva tapa de seguridad, según el material fotográfico que aporta, pero al lado de ella efectivamente se constató la existencia de un hundimiento de la capa asfáltica, que afectaba la estructura de la cámara, el cual ya había sido reportado a la Oficina de Planeación Municipal anteriormente con fines de que se reparara, lo que dio lugar, incluso, a que el ente territorial mediante oficio emitido en días siguientes al accidente,

²⁷ Original de la cita: “Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de **causa** para que el análisis correspondiente no se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las Obligaciones o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”. [original de la cita].

²⁸ Original de la cita: “Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2.000, especialmente en pp. 8-12 [original de la cita].

²⁹ Original de la cita: “El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, *Derecho de las obligaciones*, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248. [cita del original].

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

le comunicara sobre la ejecución, en conjunto con EMTEL, de la obra pública con la cual se arregló el daño, motivo por el cual considera no se prueba el nexo causal para endilgarle responsabilidad, y por ello formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- el MUNICIPIO DE POPAYAN, en síntesis, también formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con el argumento que el daño fue causado o es consecuencia del mal estado de la recamara que se encontraba en la vía vehicular, la cual es de propiedad de la empresa COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES, entidad que debía realizar el mantenimiento, y en caso de obras, luego de terminadas, debía dejar la vía en el estado en que se encontraba.

4.- en su momento EMTEL S.A E.S.P. se opuso a las pretensiones, señalando que como la recamara a cargo de EMTEL está ubicada sobre el andén, sitio donde no ocurrió el accidente, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Como quedo anotado, en la audiencia inicial se declaró terminado el proceso en relación con esta empresa, por carencia absoluta de poder para demandarla.

5.- Finalmente, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ES, señala que no se reúnen los elementos que estructuran una responsabilidad, ni se probó le nexo causal, para lo cual expone argumentos similares a los de su llamante; y también se opuso al llamamiento en si, con fundamento en la cobertura del contrato de seguro, en el deducible, a la vigencia de la póliza, y su reclamación. en relación con la fecha de los hechos

4.2.2.- REFERENCIAS NORMATIVAS SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA, Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LAS OBLIGACIONES PARA EL SEÑALAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS.

6.- Los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), vigente para el momento de los hechos, contienen las normas a las que deben sujetarse los conductores de motocicletas, entre otras, en el sentido de que siempre deben circular por el carril derecho de la vía:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

...

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1.- Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60³⁰ y 68³¹ del Presente Código.
- 2.- Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
- 3.- Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

7.- de otra parte, el H. Consejo de Estado³² se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado en los casos de los accidentes de tránsito en los cuales se impute la falta de señalización en la vía, en el siguiente sentido:

"(...) Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"³³.

Así, la Alta Corporación, al realizar el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado, en tratándose de accidentes de tránsito, sostiene que el Estado está obligado a realizar todas las labores para cumplir con el sostenimiento de la red vial, y en caso contrario responderá por los daños cuando incurra en omisión de las tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, máxime si se demuestra que los daños viales permanecieron durante un tiempo razonable sin que actuara para la reparación, o en su defecto con la debida señalización, con miras a garantizar la circulación normal, claro está debiendo quedar acreditado *"...el nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.(...)"*³⁴

4.2.3.- REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA APRECIACIÓN DE FOTOGRAFÍAS Y TESTIMONIOS.

³⁰ ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

³¹ ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva. De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente. De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos. PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones. PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclo vías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

³² Consejo de Estado. Sentencia de 11 de octubre de 2021. MP. Dra. María Adriana Marín. Rad. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717).

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Exp. 17613.

³⁴ Criterio reiterado por la Subsección en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492.

8.- Sobre el valor probatorio de registros fotográficos y videos, señala el Consejo de Estado que ellos contienen representaciones, y que por lo general no se tiene certeza sobre la persona que los realiza, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, y por tanto su valor probatorio depende de que su contenido pueda ser analizado en conjunto con otros medios, como sería su ratificación dentro del proceso contencioso. Dice así en sentencia de unificación del año 2013:

“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.”³⁵

9.- Y sobre la prueba testimonial, es necesario tener en cuenta que su importancia radica en la veracidad que los testigos tengan respecto de la percepción de los hechos, sin importar su número, pero si que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos, para así determinar, si dicha prueba es idónea para coadyuvar la tesis de la parte en favor de la cual se practica, o si por el contrario, no colabora en nada en el fortalecimiento de la misma. Al respecto dice el Consejo de Estado:

“Lo que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial; hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o contradictorias. (...) El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar.”³⁶

4.3.- ANALISIS DE LO PROBADO

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho dañoso, de acuerdo con los elementos antes relacionados, se prueba que los hechos ocurrieron en 15 de febrero de 2012, aproximadamente a las 15:00 de la tarde, y según data en el Informe Policial de Tránsito³⁷, fue en la vía lenta de la carrera 9 entre con calle 25 norte del municipio de Popayán, resultando involucrados en un accidente con motocicleta los señores FRANCISCO JAVIER VERGARA y LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA; se consigna como causa probable: “HUECOS EN LA VIA”, y se describe como características de la vía: plana, un sentido, en asfalto, estado: con huecos, vía inundada, condiciones húmeda, señales “ninguna”, tiempo lluvia, dimensiones hueco uno: 2.55 mts x 1.20 mts, y profundo 0.94 cm., hueco dos: 1.72 mt x 1.15 mt,

Por los hechos se adelanta la investigación penal SPOA 19001600060220120118300, en la cual se adelantaron las primeras actuaciones, como fue la “inspección al lugar de los hechos”, en la cual consta que efectivamente el 15 de febrero de 2012 ocurrió el accidente en la carrera 9ª con calles 25 y 26 norte, resultado lesionados los actores, informe en el cual consta el registro fotográfico realizado por servidores del CTI, con 18 imágenes, en las que se observa una motocicleta caída o depositada casi toda al interior de un hueco, y a poca distancia (0.36 y 0.72 cm según informe policial de accidente), una tapa que recubre una recámara, las cuales coinciden con el material fotográfico

³⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de junio de 2013 Radicado 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353). C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

³⁶ Consejo de Estado Sentencia del 19 de julio de 2007, Radicado 68001-23-15-000-2006-02791-01. C.P. Dra. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN

³⁷ Archivo 03, cuaderno principal.

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante:	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

allegado con la demanda; así mismo deja registro el servidor que visualiza: i) dos huecos profundos e inundados, ii) que no hay señales de tránsito, iii) que la tapa de la alcantarilla dice PROPIEDAD DE TELECOM, iv) y seguido a esta hay un hueco profundo con abundante agua en el cual se encuentra el vehículo tipo moto; similares anotaciones constan en el Reporte de Iniciación, agregando que la llanta delantera de la motocicleta se encontraba al interior de un hueco de 2.55 y 1.20 metros y 0.94 cm de profundidad, y al lado del hueco una tapa de “alcantarilla que dice propiedad Telecom, que se realizó prueba de alcohol a las víctimas con resultado negativo.

Obra oficio del INVIAS mediante el cual comunica que la vía de la carrera 9 con calle 25 norte esquina, su mantenimiento y conservación corresponde al Municipio de Popayán; por su parte EMTEL con oficio del 26 de enero de 2014, certifica que la empresa tiene construida una recámara pero en el andén, sin que se hayan hecho obras. Finalmente, con oficio de 19 de febrero de 2018, la oficina Asesora de Planeación hace consta que la vía lenta de la carrera 9ª con calle 25 norte está clasificada en el POT, Acuerdo 06 de 2002, como suelo urbano del municipio.

Se trajo al proceso, oficio dirigido por TELECOM, al municipio de Popayán, que data del 25 de enero de 2012, es decir el mes anterior al de ocurrencia del hecho dañoso, en el que le comunica que realizada una visita técnica en la carrera 9ª con calle 25 norte, se observa un hundimiento en la calzada, contiguo a la cámara de TELECOM, la cual cuenta la tapa y que la afecta en sus muros, por lo que le solicita a esa secretaría realice las labores de adecuación de la calzada, para así la empresa iniciar reparaciones de la recámara, y como soporte le allega fotografías:

“Por medio de la presente, me permito informar que después de realizada visita a la CARRERA 9 CON CALLE 25 NORTE ESQUINA, se detectó un hundimiento en la calzada contiguo a la cámara de TELEFONICA TELECOM, situación que está afectando sus muros. Le solicito muy amablemente, adelantar las labores necesarias de adecuación de dicha calzada, con el fin de dar inicio a las obras de reparación de la cámara telefónica.

Es de aclarar que en el momento de la visita la cámara telefónica se encontraba con su respectiva tapa, tal como se aprecia en el registro fotográfico adjunto.”

En respuesta a la comunicación anterior, el jefe de la oficina asesora de planeación del municipio, señor Gómez Quintero, con oficio de fecha del 7 de marzo de 2012 le informa a TELECOM, que se hizo visita al lugar, constatando la realización de las obras de adecuación y reparación de la calzada, así como las ejecutadas en la recámara de dicha empresa:

“En atención al asunto de la referencia comedidamente me permito informarle que se realizó nueva visita de inspección al sector de la CARRERA 9 CON CALLE 25 NORTE ESQUINA de la ciudad de Popayán y se constata que ya se ejecutaron las obras de reparación de la cámara de la empresa TELEFONICA TELECOM, como las obras de adecuación y reparación de la calzada vehicular, ejecutadas de manera conjunta con la empresa EMTEL S A. E.S.P.”

Sobre el contenido de este oficio, se recibió en la audiencia de pruebas el testimonio del entonces funcionario de la oficina de Planeación de la Alcaldía, señor Gómez Quintero, quien reconoció haber expedido este oficio, y señala que si bien no está dentro de las funciones de esta secretaría la planeación de obras públicas, sino de la de Infraestructura, si le correspondía a su oficina emitir las autorizaciones de obra y verificar, cuando se terminaran, que se hubieren realizado todas las reparaciones y adecuaciones posteriores de rigor, y por ello, en tal sentido, conforme al contenido del oficio de 7 de marzo de 2012 se visitó por Planeación Municipal el sitio, verificando la realización de las obras de adecuación y reparación de la calzada vehicular y de la recámara, y agrega que durante la vigencia año 2011 en ese sector se adelantaron muchas obras relacionadas con el sistema estratégico de transporte y el plan de movilidad, por lo que cuando llegó a la nueva administración se encontró con obras pendiente por terminar:

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante:	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

“RESPONDE: ... por ejemplo si se trataba de abrir calles Planeación tenía que actuar en ese sentido no solamente dando las autorizaciones sino reclamando de quien adelantaban estas obras su posterior reparación ...efectivamente es un documentos oficial y esta tramitado en los términos en que normalmente yo lo hacia...el documento dice que se ha realizado eh una nueva visita de inspección al sector de la carrera novena con calle 25 norte esquina de la ciudad de Popayán y se constata que ya se ejecutaron las obras de reparación de la cámara de la empresa telefónica telecom como las obras de adecuación y reparación de la calzada vehicular ejecutadas de manera conjuntas con la empresa EMTEL SA ESP para llegar a esta respuesta por supuesto que funcionarios del despacho debieron ir hasta el sitio de los hechos a verificar y entregar la información correspondiente para expedir este documento INTERVIENE JUEZ: que fecha tiene el documento por favor RESPONDE: tiene fecha 03/07/12... y lo que si tengo plena certeza es lo siguiente: en ese sector de la ciudad durante la vigencia del 2011 se adelantaron muchas obras relacionadas con el sistema estratégico de transporte y el plan de movilidad, en consecuencia cuando nosotros llegamos a la administración encontramos que hacía falta muchas cosas por terminar.... INTERVIENE APODERADA DEMANDADA:.. con mucho respecto quiero reiterarle esta pregunta...si producto de esa atención que hizo el municipio de Popayán frente a la reparación del hundimiento que presentaba la vía vehicular de la carrera novena con calle 25 norte en esquina de esta ciudad, obedeció a causas de haberle concedido alguna licencia permiso para alguna canalización de redes a alguna compañía de servicios públicos en la ciudad, u obedeció a lo que usted acaba de mencionar, que a partir del año 2011 la administración municipal estaba adelantando un proyecto de sistema de movilidad de transporte en la ciudad...RESPONDE:...la administración pública suelen presentarse permanentemente una serie de contingencias que deben ser atendidas en procura de atender el bien común, además de las obras que se estaban haciendo habían otras proyectadas, pero si una oficina como Planeación se le coloca una queja por ejemplo de que hay algo que este ocasionando riesgo para los ciudadanos, para los transeúntes, hay que atenderla independientemente de cualquier otra situación...”

Finalmente rindieron interrogatorio de parte, a solicitud de la parte demandada, en el que el señor FRANCISCO JAVIER VERGARA, conductor de la moto dijo:

“...RESPONDE: yo venía en la carrera de oriente a norte había llovido, y pasaba en ese momento por la vía, y no se veía el hueco, entonces ahí fue cuando caí en el hueco que estaba ahí... pues ahí había un hueco por el hundimiento de la calzada...al día siguiente del accidente pasó un familiar, estaban tapando ya señalizando el lugar...”

Bien, de conformidad con las pruebas de relevancia descritas en el acápite anterior, evidencia el Despacho que el día 15 de febrero de 2012, en la vía lenta ubicada en la carrera 9ª con calles 25 y 26 norte de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito, cuando la motocicleta en la que se desplazaban los señores Luis Enrique Osorio Silva y Francisco Javier Vergara Pino, cayó en un hueco o hundimiento existente en la calzada vehicular, que se encontraba presuntamente camuflado al estar cubierto de agua producto, probablemente, de las lluvias que se presentaban, avería que no contaba con ninguna clase de señales de advertencia, prevención y seguridad para quienes se desplazaban por la vía pública, la cual según certificación municipal hace parte de su red vial, hechos de los que da cuenta la prueba documental traída, en especial el Informe Polícivo de Accidente de Tránsito y su croquis, en los que también consta como causa probable del accidente “huecos en la vía” y describe que en el que ocurrió el accidente tenía una extensión de 2.55 x 1.20 metros de extensión y 0.94 centímetros de profundidad y no había ninguna señalización. Y con el oficio de 12 de enero de 2012 enviado por TELECOM a la oficina de Planeación Municipal, se infiere que desde esa fecha, anterior a los hechos, esta empresa demandada ya había acudido ante la Administración municipal para, oficialmente, ponerle en conocimiento del desperfecto que presentaba la calzada vehicular y que afectaba la estructura de la recámara a cargo de TELECOM, con la solicitud expresa de que se realizara la obra de reparación a su cargo, y poder así, la empresa, corregir su recámara para lo cual le allegó fotografías, gestión u obra pública que solo fue realizada por el Municipio luego de los hechos, 17 de febrero de 2012, según da cuenta el oficio de 7 de marzo de 2012 expedido por el secretario de Planeación, quien le dio a conocer a la Empresa Colombiana de Telecomunicación que esa dependencia constató la ejecución de

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

obra a cargo del municipio consistente en la “reparación de la calzada vehicular” así como de la recámara.

Debiendo mencionar el Despacho que si bien, conforme al material fotográfico elaborado por el CTI de la Policía Judicial que realizó las labores investigativas, y que coincide con las aportadas por la parte actora, y por EMTEL -lo que permite su valoración al tenor de la jurisprudencia de unificación- al lado del hueco o hundimiento se encontraba la recámara de “*propiedad de TELECOM*” -según inscripción en la tapa que la cubría totalmente-, lo cierto es que los informes en mención y las fotografías, dejan en evidencia clara que el accidente ocurrió en uno de los huecos que presentaba la calzada, más no en la recámara, por lo que se considera que todos y cada uno de estos medios probatorios, idóneos, demuestran y prueban los supuestos fácticos indicados en la demanda, lo que hace inferir el nexo causal entre el daño y el hecho dañoso, y en consecuencia declarar la responsabilidad del Municipio de Popayán.

En conclusión, corresponde declarar la responsabilidad civil y administrativa del MUNICIPIO DE POPAYÁN a título de falla en el servicio, en razón a que conforme al análisis, bajo los principios de la sana crítica judicial y la carga dinámica de la prueba, está demostrado el incumplimiento en los deberes legales a cargo del ente territorial en relación con sus funciones de conservación, mantenimiento, y señalización de las vías públicas a cargo, puesto que a pesar de tener conocimiento que con ocasión de las obras del sistema estratégico de transporte público iniciadas desde el año 2011, en ese sector existían pendientes u obras sin terminar, y sobre todo por el oficio de enero de 2012, mediante el cual TELECOM le expuso sobre el daño de la calzada vehicular y le solicitó la reparación, esta solo fue realizada por el ente luego del accidente.

Efectivamente, las vías públicas terrestres son bienes destinados a la prestación de un servicio público, entre otros el de transporte, por lo que corresponde a la Nación, los departamentos, distritos y municipios, la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, en tanto se constituyen en las obras públicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte, de acuerdo con la Ley 105 de 1993 “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”; por su parte el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, establece que “*cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción*”.

De esta manera, dada la propiedad de la vía pública, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, relacionada con la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos sus elementos, asistiéndole el deber de conservarlas en buen estado, de forma que garanticen el servicio público aludido.

Así lo menciona el H. Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia 02686 de 29 de marzo de 2019, con ponencia del consejero doctor JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, radicado 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731), cuando dijo:

“...3.4.2.5.- En línea con lo argumentado por la parte actora a lo largo del proceso, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha entendido que se presenta una falla del servicio –por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización– cuando en las carreteras del país se presenten grietas⁵⁴, huecos⁵⁵, hundimientos⁵⁶ u otro tipo de obstáculos⁵⁷ al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes.

Esto es así, ya que el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, y mantenerlas en buen estado, trae consigo la obligación de la Administración de ejercer el control de las mismas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros⁵⁸. Cabe recordar además que, por virtud del “principio de confianza legítima, si un

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

corredor vial está habilitado para el tránsito, no [es] esperable encontrar irregularidades de tal magnitud, pues cuando menos debían estar debidamente señalizadas, si es que no había sido posible su reparación⁵⁹.

Ahora bien, para que la atribución administrativa de indemnizar el daño ocasionado por un accidente de tránsito sea procedente, además de demostrarse la falla del servicio –la cual no es objeto de presunción⁶⁰– “es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse su causa, [ya que] únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo”⁶¹.

...
Conforme a lo observado en el registro fotográfico adjunto a la experticia técnica realizada⁸⁹ y lo consignado en el informe de accidente núm. 01-01620⁹⁰, en un punto anterior al lugar en el que se encontraba la depresión de la vía, se hallaban unas señales con código SI-18 y SI-23. Al respecto, esta Colegiatura observa que el código “SI” corresponde a las señales informativas y no a las señales preventivas, entendidas como orientadas a advertir al usuario la existencia de una situación peligrosa y su naturaleza, según el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte en las Resoluciones No. 8408 de 2 de octubre de 1985 y 5246, del 2 de julio de 1985⁹¹.

No existía, pues, una señal de advertencia sobre el riesgo que representaba la depresión ubicada en la vía. Por tanto, para esta Subsección, no cabe afirmar que el conductor del bus accidentado hubiera incurrido en una conducta negligente, por no haber detenido el vehículo ante el obstáculo que se encontraba en la carretera; menos aún si, como se observa en el álbum fotográfico anexo a la experticia⁹², el hundimiento se localizaba en un tramo descendente ubicado tras un tramo ascendente, lo que impedía percibir tal depresión con la antelación suficiente para evitarla.

...
3.4.2.8.- Desechada así la anterior hipótesis causal, esta Subsección concluye que, conforme a lo afirmado en la experticia técnica practicada por la Inspección de Tránsito de Barrancabermeja, a la que la Sala le reconoció pleno mérito probatorio por las razones previamente expuestas⁹⁴, lo que concuerda con lo afirmado por el conductor del bus accidentado en el momento en el que se elaboró el croquis del accidente⁹⁵, el accidente ocurrido el seis (6) de octubre de dos mil dos (2002) a las seis horas (6:00), en el que perdió la vida A.D.P..., **fue ocasionado por un hundimiento, no señalado, que se encontraba en la vía**, lo que generó el rompimiento de la hoja principal del muelle frontal izquierdo del bus, con la subsiguiente pérdida de control y volcamiento del mismo.

3.4.2.9.- De acuerdo con los planteamientos jurídicos previamente expuestos, la presencia de un hundimiento en la vía, sin la señalización preventiva establecida, constituye una falla del servicio⁹⁷.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad del MUNICIPIO DE POPAYAN, y se lo condenará al pago de los perjuicios como se relaciona a continuación.

Y respecto a la empresa COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES ESP TELECOM. Y su llamada en garantía MAFRE SEGUROS, como se dijo anteriormente queda demostrado que el accidente ocurrió en el hueco o hundimiento de la calzada vehicular mas no en la recamara a su cargo, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones en su contra y en este sentido prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

4.4.- LOS PERJUICIOS

Pide la demanda se condene a las entidades, por concepto de DAÑO MORAL, a reconocerles la cantidad de 100 SMLM para cada uno, por DAÑO EMERGENTE para LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA la suma de \$1.000.000 por los gastos médicos, llamadas, transporte que debió sufragar, y \$1.500.000 para FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO por la misma razón. Y por LUCRO CESANTE, en favor del primero conforme al salario percibido la cantidad de \$37.331.000, dejados de percibir por su incapacidad y secuelas de su estado de salud, y para el segundo la cantidad de \$58.714.000 dejados de percibir en razón a la pérdida de la capacidad laboral. Finalmente por ALTERACION EN LAS

CONDICIONES DE EXISTENCIA, en razón al daño a la salud que los afecta, la cantidad de 100 SMLM para cada uno.

- LOS PERJUICIOS MORALES

El resarcimiento de este perjuicio tiene una función básicamente satisfactoria más no reparatoria, y los medios de prueba que se alleguen pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación³⁸, para lo cual el Consejo de Estado unificó su posición y previó parámetros indemnizatorios, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estableciendo los siguientes en la sentencia de agosto de 2014, radicado interno 21508, consejero ponente doctor Hernán Andrade Rincón, la cual dice:

"REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESION	SLMV	SLMV	SLMV	SLMV	SLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

NIVEL 1: víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales."

Conforme a las pruebas allegadas al plenario los señores LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y FRANCISCO FAVIER VERGARA como consecuencia del hecho dañoso el 15 de febrero de 2012 padecieron traumas producto del accidente de tránsito así;

El señor Francisco Javier Vergara Pino resulta con un trauma nasal y trauma en miembro superior derecho diagnosticado con luxofractura expuesta de codo y remiten para cirugía desbridamiento – curetaje, después valorado por el Instituto De Medicina Legal el 18 de febrero de 2012 que determina una incapacidad médico legal provisional de 45 días, así mismo el día 15 de agosto de 2018 la Junta Regional de calificación de invalidez determina una Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título 1 + Título II) 19,91%". En ese sentido de acuerdo a la gravedad de la lesión se reconocerá 20 SMLMV.

En relación al señor Luis Enrique Osorio Silva quien en el accidente de tránsito resulto con un trauma facial y en oído alteración hipoacusia postraumático, dado de alta el mismo día, valorado por el Instituto De Medicina Legal el 18 de febrero de 2012 que determina una incapacidad médico legal provisional de 15 días y cita para nueva valoración al cual determinan nuevamente el 05 de marzo de 2012 una incapacidad médico legal provisional de 15 días, y valorado ante la Junta Regional de calificación de invalidez determina una Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título 1 + Título II) 0,00%", por lo que hay lugar a reconocerle en el grado inferior, esto es 10 SMLM.

- DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Respecto al perjuicio inmaterial reclamado, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, consejero ponente doctor Enrique Gil Botero, afirmó que cuando se trate de daños corporales, los únicos perjuicios inmateriales a indemnizar, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, son los perjuicios

³⁸ Sentencia de 21 de Enero de 2012, rad. 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508) Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón y sentencia de 2 de junio de 2004, expediente: 14.950.

morales y el denominado DAÑO A LA SALUD, último este que recoge otras denominaciones como el daño fisiológico, a la vida de relación, al goce de vivir, a la recreación, a las condiciones de existencia, y es otorgado únicamente a la víctima directa, de acuerdo el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en Sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, y también en la misma fecha con radicado 28804 y ponencia de la consejera doctora STELLA CONTO DIAS DEL CASTILLO, se establece:

“Precedente – Perjuicio daño a la salud:

(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, **ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud**
(...)

la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar(...)

Y en cuanto a la medición del daño a la salud estableció:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de L.F.I.C..., solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, **establecido que el porcentaje de incapacidad de L.F. es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida. (...)**

En el presente asunto, conforme al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el señor FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, presenta una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 19,91%, por lo que de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales se reconocerán en su favor 20 SMLMV.

Y respecto a LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, como la Junta Regional determinó cero (0.0) porcentaje de pérdida de la capacidad, se negará esta pretensión.

- DAÑO EMERGENTE

Expediente:	190013333005 - 2014 00183 00
Demandante	LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

Bien, no hay lugar al reconocimiento alguno por de transporte y otros solicitados, por carencia absoluta de prueba, y adicional en relación con los gastos médico, la prueba aportada, historia clínica, da cuenta que las atenciones hospitalarias y quirúrgicas fueron por medio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT.

- LUCRO CESANTE

El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante, como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

Dice así el Consejo de Estado en sentencia del 21 de abril de 2016 Radicado No.: 25000-23-25-000-2002-00526-01(1726-08) consejero doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ:

“Por su parte, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.”

Para el caso, el señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, quien solicita la cantidad de \$37.331.000 como indemnización consolidada y futura, debido a que fue dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con cero pérdida de la capacidad laboral del 0,00%, no hay lugar a acceder a esta pretensión.

Y en relación con el señor FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, se solicita la suma de \$58.714.000, por este concepto, a quien le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 19,91%, que implica que no cuente con el 100% de su capacidad para el ejercicio laboral, hay lugar a acceder a esta pretensión.

Para determinar la base de liquidación de la indemnización se tomará en cuenta, primero el grado de discapacidad, y el salario mínimo legal vigente a la fecha de esta sentencia, porque si bien se aporta una certificación laboral de un particular, esta no fue ratificada dentro del proceso incumpliendo la carga probatoria de que trata el CGP, por lo que no puede ser tenida en cuenta, a esta suma no se le realizará el incremento del salario en un 25% por concepto de prestaciones sociales, tal como lo tiene establecido el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 18 de julio de 2019, radicado 200900133-01 (44572), con ponencia del consejero doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, que si bien esta referida a los casos de privación de la libertad se considera que la *ratio decidendi* es aplicable a todos los casos; sobre el valor se imputará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que logre determinarse pericialmente.

La indemnización comprenderá la DEBIDA O CONSOLIDADA, que comprende el periodo de tiempo transcurrido entre el día siguiente a los hechos y la fecha de la sentencia, y la FUTURA, que comprenderá a partir del día siguientes de esta sentencia, hasta el término de vida probable, calculado con base en las tablas contenidas en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: desde la fecha de los hechos (15/02/12) hasta la de la sentencia (20/11/24), aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde: S: Suma buscada,

Ra: Renta \$1.160.000, reducido al 19.91% por perdida capacidad: \$230.956

i: Tasa de interés puro: 0,004867;

n: Número de meses transcurrido: 141,16 meses

1: Es una constante.

$$S = 230.956 \frac{(1+0.004867)^{141,16} - 1}{0.004867}$$

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

S = \$ 46.717.204

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO, Desde la fecha de la sentencia y hasta la expectativa de vida del beneficiario.

Como nació el 22 de enero de 1972, a la fecha de los hechos tenía 40 años, y su término de vida probable, según tablas de mortalidad, era de 40,8 años, equivalentes a 489.6 meses, menos los 141,16 del período consolidado, le arrojan un total de 348,44.

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Al reemplazar:

$$S= 230.956 \frac{(1+ 0.004867)^{348,44} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{348,44}}$$

S = \$ 38.712.628,75

TOTAL: \$ 85.429.832

Ahora, como en la demanda se solicita en su favor la suma de \$58.714.000, para no incurrir en un fallo extra petita, será esta la suma que se ordene reconocer.

5.- COSTAS

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas a la parte vencida en los términos de los artículos 361 a 365 del CGP, por lo que de acuerdo con el numeral 5º del artículo 365, como las pretensiones prosperan parcialmente, en cuanto al monto de los perjuicios y la negación de otros, no se condenará en costas.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE POPAYAN, con ocasión del daño padecido por los señores LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA y FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2012, a título de falla en el servicio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR al MUNICIPIO DE POPAYAN, a pagar las siguientes condenas:

DEMANDANTE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	LUCRO CESANTE
FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO	VEINTE (20) SMLM Victima directa	VEINTE (20) SMLM	CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS CATORECE MIL PESOS (\$58.714.000)

DEMANDANTE	DAÑO MORAL
LUIS ENRIQUE OSOARIO SILVA	DIEZ (10) SMLM

Expediente: 190013333005 - 2014 00183 00
Demandante: LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

El valor del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL será el vigente a la ejecutoria de esta providencia

TERCERO. NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO: La condena se cumplirá en los términos del artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Líquidense y devuélvanse los gastos del proceso, ejecutoriada esta providencia.

SEPTIMO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS